

COMPENDIO NORMATIVO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN DESARROLLO FAMILIAR EN COLOMBIA

COMPILADOR:
GABRIEL GALLEGO MONTES,
PRESIDENTE CONALDEFA









TABLA DE CONTENIDO

•	Presentación2
•	Marco normativo sobre la protección a la familia y a sus integrantes
•	LEY 2336 DE 2023. Directrices para el ejercicio de la Profesión en Desarrollo Familiar38
•	LEY 1361 DE 2009. Fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia79
•	LEY 2126 DE 2021. Conformación y Funcionamiento de las Comisarías de Familia95
•	SENTENCIA C-505 / 2014Reconoce la competencia e idoneidad del profesional en Desarrollo Familiar en el marco de la ley 1098 de 2006147
•	ESTATUTOS CONALDEFA. Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar .155



Presentación

Gabriel Gallego Montes Profesional en Desarrollo Familiar PhD en Estudios de Población Presidente CONALDEFA

Edisson Hernán Restrepo Amariles Profesional en Desarrollo Familiar Abogado. Mg. en Derecho Vocal. CONALDEFA

Pensar un marco normativo para el ejercicio de la Profesión en Desarrollo Familiar, implica reflexionar sobre familia en todas sus dimensiones; el sujeto profesional que atiende, orienta, interviene, acompaña a las familias, debe enmarcar su actuación profesional no solo en las habilidades profesionales, soportadas en tradiciones epistemológicas, teóricas y praxiológicas del campo de los Estudios de Familia, cuya mirada es interdisciplinaria e interinstitucional, sino conocer el encuadre legal que sobre esta organización social ha desarrollado el Estado Colombino.

La visión futurista de la Universidad de Caldas, que para el año 1983 funda la primera carrera universitaria en familia en América Latina: Desarrollo Familiar, según acta 016 de marzo 15 de 1983, Acuerdo 295 del Consejo Superior y que cuenta con código SNIES 293 y registro calificado vigente, según Resolución N°: 157 del 16 de enero de 2017.



Para enero de 1984, ingresa la primera promoción al programa con 40 estudiantes. Diez años después, la Universidad Católica Luis Amigo, con sede en Medellín – Antioquia-, da origen al segundo programa de Desarrollo Familiar en el país, programa que tiene código SNIES 1874 y registro calificado vigente según resolución número 3717 de 18 de marzo de 2022. Ambos programas tienen el reconocimiento de alta calidad otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

Las familias han ganado visibilidad social, académica, investigativa; también reconocimiento jurídico y político ante los diferentes entes gubernamentales de orden municipal, departamental, nacional e internacional. En los 40 años de ejercicio profesional, Desarrollo Familiar ha aportado a hacer visible la familia como bien común, que debe gozar de protección especial por parte del Estado.

En 1994, la comunidad internacional señaló el Año Internacional de la Familia, iniciativa orientada a aumentar el entendimiento de los temas de familia y mejorar la capacidad institucional de las naciones para abordar, mediante políticas integrales, los serios problemas que afectan esta organización social. En este marco, Desarrollo Familiar tuvo un protagonismo en la conmemoración y en el evento internacional que se llevó a cabo en Cartagena.

En 1998, logramos la promulgación de la ley 429 que reglamentó el ejercicio de la Profesión en Desarrollo, pero fue una norma que se quedó corta al no autorizar la expedición de la tarjeta profesional. En el año 2013, y a partir de la vulneración sistemática del derecho al trabajo de los profesionales en Desarrollo Familiar, por parte de actores institucionales del Sistema Nacional de Bienestar Familiar,



contempladas en el código de Infancia y Adolescencia o Ley 1093/2006, se inicia un proceso de demanda de inconstitucionalidad del código la Corte, especialmente los artículos 73, 79 y 84, respecto a la conformación profesional de los Comités de Adopción, Comisarias y Defensorías de Familia, que negaban la presencia del profesional como parte de los equipos interdisciplinarios.

Para el año de 2014 el magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en sala plena de la Corte Constitucional en su sentencia C-505, reconoce el carácter inconstitucional de la norma y la vulneración al derecho al trabajo que se venía ejerciendo sobre los profesionales expertos en familia. A partir de allí, emerge uno de los primeros pronunciamientos que va a servir de catapulta a los y las profesionales para futuras conquistas jurídicas y labores. Con el nuevo oleaje del neoconstitucionalismo, no solo se le da estatus a la profesión de Desarrollo Familiar, sino que la Corte la subsume como parte de los equipos técnicos en el quehacer interdisciplinario dentro de las Comisarías y Defensorías de Familias y los Equipos de Adopción, con una mirada a la familia holística, sistémica, abordada desde una profesión autónoma, con un objeto social unísono orientado al apoyo y fortalecimiento de la familia como organización constructora de sociedad al tenor de los artículos 42, 44, 93, 94, 214 entre otros, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A partir de la Sentencia favorable de la Corte, el gremio profesional inició una gesta jurídica que ha dado frutos. En el año 2021, logramos que los legisladores en la ley que regula las Comisarias de Familia, o ley 2126, se incluyeran los profesionales en Desarrollo Familiar como parte de los equipos interdisciplinarios donde aportan una



visión especializada en asuntos de familia con el objetivo de "prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias, según lo establece dicha ley". Se trae a la memoria una de las primeras leyes que funda y da los primeros lineamientos de la protección Integral a la familia, la ley 1361 del 2009, cuyo objetivo es "fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad". Dicha norma trae consigo mismo un sin número de actividades y acciones que sirven de actuación al profesional, en tanto el estatuto de la profesión consignado en la ley 2336 de 2023, enuncia la ley 1361 como uno de los fundamentos para el ejercicio profesional.

Durante la legislatura del año 2022/2023, el Congreso de la República aprueba la ley 2336 del 2023, o ley de Desarrollo Familiar, norma que marca un hito histórico no solo para el profesional en familia en su especificidad sino que es referente para el país y otras profesiones en familia en América Latina (Orientación Familiar, Ciencia de Familia); dicha norma regula el ejercicio de la profesión "expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión", especialmente la expedición de la tarjeta profesional, que reconoce un nivel de riesgo en nuestras actuaciones profesiones, que requieren acompañamiento, formación, actualización y vigilancia.

El compendio normativo que se presenta en este documento, le permite al Profesional en Desarrollo Familiar entablar un diálogo en su ejercicio profesional con el marco legislativo sobre familia, de esta forma



podrá tener una visión más integral donde enlaza sus conocimientos y habilidades prácticas para intervenir con familias, con un marco jurídico que regula la vida familiar, sus interacciones y el ejercicio del profesional que la atiende y la orienta. En la introducción del documento, la profesora Carolina Cárdenas Gómez, doctora en Derecho y profesora Asociada del Departamento de Jurídicas de la Universidad de Caldas, presenta una reseña normativa del marco jurídico colombiano que regula la familia, posteriormente, se presenta las leyes centrales para el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar: ley 2336 de 2023, ley 2126 de 202, ley 1361 de 2009, sentencia C-505/2014 y los Estatutos de CONALDEFA.

Esperamos que este compendio sea mucha utilidad para nuestrxs colegas.

Manizales, 15 de mayo de 2014.

A propósito de los 30 años del año Internacional sobre Familia declarado por Naciones Unidas.



Marco normativo sobre la protección a la familia y a sus integrantes

Olga Carolina Cárdenas G.
Doctora en Derecho
Profesora Asociada. Depto de Jurídicas
Universidad de Caldas

La familia como institución social ha sido objeto de protección en diversas normativas. Al momento de determinar qué entendemos por familia y cómo la protegemos se debe tener en cuenta que se trata de una institución situada en un contexto histórico preciso. La protección que se acordó a la familia en el siglo XIX no puede ser similar a la que se le dio durante el siglo XX ni la que se le dará durante el siglo XXI. No obstante, la protección de la familia y la interpretación de las normas aplicables siempre debe tener un marco general imprescindible: los derechos humanos y los principios y valores que los fundamentan.

La normatividad aplicable a la familia y sus integrantes comprende los instrumentos internacionales, los fallos proferidos por los tribunales internacionales, principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991, la diversas leyes actualmente vigentes y la jurisprudencia más representativa e innovadora de la Corte Constitucional. Si bien existen aportes jurisprudenciales valiosos hechos por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia ellos no serán abordados aquí. La presentación de la normatividad se hará no de una forma jerárquica sino más bien interrelacionada (ver Gráfica 1)



porque todas las fuentes se nutren de las otras debido a la necesidad de responder y adaptarse a una realidad social que cambia permanente.

Gráfica 1. Normativa aplicable a la familia y sus integrantes



La protección a la familia como institución implica reconocer la posibilidad que tiene cada persona de conformar una familia (autonomía para conformar una familia) y, al hacerlo, configurarla según sus intereses, convicciones o creencias (formas de organización familiar). En cuanto a la libertad para conformar familia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 16 reconoce el derecho que tiene toda persona a fundar una familia al mismo tiempo que establece a cargo de la sociedad y del Estado el deber de protegerla1. La protección de este derecho y el cumplimiento de deber también es reconocida en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos2 (Pacto de San José - 1969), el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos3 (1966) y el artículo 15 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988). Igualmente, ocurre con el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales4 (1966) que establece a



cargo del Estado el deber de conceder a la familia "la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución". Estos instrumentos internacionales también reconocen la imposibilidad de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia por parte del Estado o de particulares.

A partir de estos instrumentos internacionales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que la protección a la familia debe asegurarse en términos generales, es decir, sin introducir limitaciones o restricciones que vayan en contra del núcleo esencial del derecho reconocido en el artículo 17 de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso María Eugenia Morales contra Guatemala, Informe Final). Así, la CIDH ha insistido en que la Convención Americana no se inclina por un concepto cerrado de familia o la protección única al modelo tradicional. De hecho, en la opinión consultiva OC-17/02, la CIDH reitera que el concepto de vida familiar no está reducido ni al matrimonio ni a la heterosexualidad, sino que debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común. Este tema también ha sido ampliamente abordado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en fallos como Olsson Vs. Suecia, Caso X, Y y Z Vs. Reino Unido y Caso Schalk y Kopf Vs. Austria, entre otros.

La CIDH también ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre el derecho a fundar una familia en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. En este caso se abordó, principalmente, la decisión que puede tomar una pareja o una persona de conformar una familia mediante asistencia científica. Esta decisión debe interpretarse en conjunto con el derecho a la vida privada y la dignidad humana dado que toda persona



puede definir sus propias relaciones personales. Igualmente, el derecho de fundar una familia guarda estrecha relación con el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. Así, la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.

A nivel nacional la Constitución Política (1991) reconoce en diferentes artículos la protección a la familia a partir de su reconocimiento como "institución básica" (artículo 5) y "núcleo fundamental de la sociedad" (artículo 42). Hoy se tiene claro, principalmente a partir de la jurisprudencia, que "la heterosexualidad no es una característica predicable de todo tipo de familia como tampoco lo es la consanguinidad"5. En consecuencia, se debe entender que existe una familia cuando nos encontramos frente a un proyecto de vida en común, con vocación de permanencia donde sus miembros se profesan afecto, respeto, solidaridad y compromiso. Así, la familia puede tener origen en diferentes fuentes como el matrimonio, la unión marital de hecho, la procreación por medios naturales o científicos, la adopción o la decisión responsable de conformarla. Igualmente, la Constitución consagra principios y derechos para asegurar no solo su protección integral, como institución, sino también la protección de sus miembros individualmente considerados. Este aspecto será abordado posteriormente con mayor detalle.

Desde el punto de vista legal, la Ley 1361 de 2009 sobre la protección integral de la familia tiene como objetivo "fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental



de la sociedad. Este desarrollo se promueve a través de una serie de obligaciones a cargo del gobierno en sus diferentes niveles (nacional, departamental y municipal) como con la creación de herramientas y programas de atención para potenciar los recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática de la familia y sus integrantes. En 2018, la Ley 1857 reglamentó la Ley 1361 de 2009, esta ley, además de crear el día de la familia, dispone que las acciones estatales deben favorecer el acercamiento del trabajador con su familia a través de jornadas laborales flexibles y brindar la atención familiar de las personas en situación de vulnerabilidad o violación de sus derechos. Igualmente, la ley prevé la creación de actividades dirigidas a vincular a los integrantes de la familia a

(...) rutas de atención para acceder a programas de subsidios, de salud, recreación, deporte y emprendimiento que mejoren su calidad de vida donde se les brinde recursos que les permita prevenir o superar condiciones de violencia o maltrato, inseguridad económica, desescolarización, explotación sexual o laboral y abandono o negligencia, uso de sustancias psicoactivas y cuidado de personas dependientes. (Artículo 2)

Todos los instrumentos internacionales, la Constitución y la ley se han visto acompañados de un desarrollo constitucional importante a cargo de la Corte Constitucional. En reiteradas sentencias la Corte ha insistido en que la protección a la familia debe asegurarse al margen de la conformación escogida por quienes desean constituirla. Este compromiso es un reconocimiento expreso y amplio a la autonomía personal. Por ejemplo, en la sentencia T-292 del 2 de junio de 2016 (M.P.

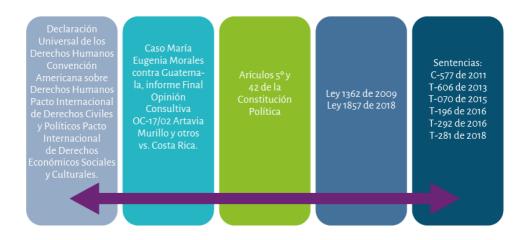


Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la Corte menciona la obligación del Estado de proteger todas las formas de organización familiar porque todas ellas son considera- das familias sin tener en cuenta quienes la integran. En el mismo sentido se pronuncian las sentencias T-510 del 29 de junio de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), C-029 del 28 de enero de 2009 (M.P. Rodrigo Es- cobar Gil), C-577 del 26 de julio de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-606 del 2 de septiembre de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T- 070 del 18 de febrero de 2015 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-281 del 23 de julio de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

En resumen, la protección de la familia puede evidenciarse en la siguiente gráfica (Gráfica 2):

Gráfica 2. Resumen de la normativa sobre la protección integral a la familia





En virtud del cumplimiento a la protección integral de la familia también existe una legislación que se encarga de asegurar que la protección sea real y efectiva en la práctica. Entre estas leyes se encuentran: la Ley 71 de 1930 sobre el patrimonio familiar inembargable, la Ley 21 de 1982 que regula el subsidio familiar, la Ley 258 de 1996 sobre la afectación de vivienda familiar, la Ley 1580 de 2012 que crea la pensión familiar y la Ley 2081 del 2021 que declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años.

Igualmente existen reconocimientos jurisprudenciales donde la Corte Constitucional ha reconocido prestaciones de carácter económico en favor de los integrantes de la familia en casos de secuestro o

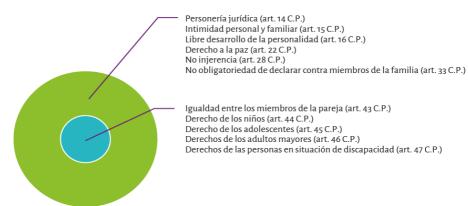


fallecimiento del miembro que soporta económicamente la familia (ver las sentencias T-015 del 23 de enero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-435 del 1º de junio de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En estas sentencias la Corte ha entendido que, bajo los postulados de la justicia social y el equilibrio, la protección de la familia obliga a las entidades empleadoras a pagar los salarios y prestaciones del empleado secuestrado o fallecido como mecanismo para asegurar la atención de las necesidades de su núcleo familiar.

Frente a la protección de los integrantes de la familia debe tenerse en cuenta que, de una parte, existe una protección común pero individualizada, en otras palabras, se reconoce de forma individual a todos los integrantes de la familia. De otra parte, existe una protección que se reconoce individualmente en virtud de las calidades que acompañan a cada como integrante de la familia. En este caso, existe una normatividad aplicable a las relaciones de pareja (cónyuges o compañeros permanentes), a la madre o padre cabeza de hogar, a los niños, las niñas y los adolescentes, a los adultos mayores y a las personas en condición de discapacidad (ver gráfica 3).

Gráfica 3. Protección de los integrantes de la familia





Dentro de la protección reconocida a los integrantes de la familia individualmente considerados hay un grupo de normas especialmente dedicado a la protección de la mujer. Se trata principalmente de disposiciones que buscan prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia. Así, la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres (1979)6, a partir del reconocimiento de todos los seres humanos como seres libres e iguales en dignidad y derechos, obliga a los Estados a reformar sus leyes con el fin de implementar medidas que impidan la discriminación y la violencia en contra de las mujeres. El cumplimiento de este objetivo busca garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres en todos los ámbitos vida de la pública y privada a través del replanteamiento de los roles tradicionalmente atribuidos a cada uno de ellos.

Igualmente, esta Convención reconoce, por primera vez, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Sobre este tema, en 1994 y 1995, dos conferencias internacionales se encargaron de establecer los compromisos que los Estados debían cumplir para asegurar la toma de decisiones informadas en esta materia y promover la



igualdad de género como ejes fundamentales para asegurar la salud sexual y reproductiva de la población: se trata de la Conferencia internacional sobre la población y el desarrollo (El Cairo, 1994) y la Declaración de Beijing (1995) junto con su plataforma de acción. No obstante, a nivel mundial, diferentes documentos han reconocido la lentitud y desigualdad con la que los compromisos han sido cumplidos/evadidos por los Estados, especialmente, en temas relacionados con la salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas en países en vía de desarrollo y zonas marginadas.

A nivel latinoamericano la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer7 (Convención de Belem Do Para), reconoce la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer como una violencia contra los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como contra la dignidad humana. Los Estados tienen entonces la obligación de tomar medidas con el fin de asegurar a la mujer una vida libre de violencia como condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Esta obligación implica para ellos el deber de sancionar las conductas violentas, pero también abstenerse de cualquier acción o practica violenta o discriminatoria.

Estos instrumentos internacionales han servido de fundamento a diferentes fallos de la CIDH donde se ha analizado que la violencia puede presentarse entre los integrantes de la pareja por el desempeño de sus funciones como padres/madres. La CIDH ha establecido que esa violencia se basa en estereotipos tradicionales sobre los roles que debe desempeñar la madre (como cuidadora) y el padre (como proveedor de



recursos económicos) y la forma en que se debe conformar una familia. En el caso Atala Riffo vs. Chile, la Corte consideró que exigirle a la madre renunciar a la conformación de su plan de vida con una pareja del mismo sexo para asumir el cuidado de sus hijas implicó desconocer su identidad y afianzar los roles tradicionalmente asigna- dos a la madre.

Actualmente no se puede esperar que una persona renuncie a sus aspiraciones individuales porque se ha considerado que la madre debe colocar por sobre sí misma la crianza de sus hijos(as). En otras palabras, no se puede esperar que por priorizar la responsabilidad principal de la crianza de los hijos(as) se renuncie a la dignidad humana y al ejercicio de derechos individuales fundamentales. La Corte llegó a esta conclusión después de cuestionar a las autoridades judiciales chilenas por considerar que la madre solo podría cuidar a sus hijas si renunciaba al ejercicio de su identidad de género.

En el caso Forneron vs Argentina, la Corte también analiza la violencia que se oculta bajo la atribución de roles tradicionales a los padres y madres. Para la CIDH considerar que un padre no puede hacerse cargo del cuidado de su hija es mantener "ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad". Igualmente, la CIDH explica que la ausencia de cuidados a la madre durante el embarazo no conlleva necesaria y automáticamente una falta de idoneidad o capacidad del padre para cuidar a su hijo(a) ni un desinterés en proveerle el cuidado y bienestar que le son debidos. La CIDH insiste en que "una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para



asegurar el interés superior del niño". En el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, la CIDH insiste en los mismos argumentos sobre los roles de género asignados a la madre y al padre de los niños, conforme a la ley". A partir de este artículo, se adoptó la Ley 294 de 1996 que buscaba manejar de manera integral las diferentes modalidades de violencia en la familia. Esta ley fue modificada por la Ley 575 de 2000 que consagró expresamente que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de violencia por otro miembro del grupo familia podrá solicitar medidas de protección inmediata para asegurar que la violencia, maltrato o agresión cese o se evite su manifestación en caso de que fuere inminente. En 2008, la Ley 1257 sobre la erradicación, prevención y sanción de las violencias contra las mujeres insiste en la adopción de normas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia en las esferas pública y privada. La regulación de la violencia familiar fue objeto de una nueva revisión en la Ley 2126 de 2021. Esta ley si bien precisa la competencia y conformación de las Comisarías de Familia establece expresamente que la respuesta del comisario(a) de familia frente a los casos de violencia debe ser inmediata y eficaz y que la preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.

Toda esta reglamentación viene acompañada de un sólido desarrollo jurisprudencial. Por ejemplo, en la sentencia T-344 del 21 de agosto de 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Corte Constitucional conde- na la violencia de la que ha sido víctima una mujer por parte de su expareja. En este caso, donde también se configura una violencia institucional por ausencia de respuesta oportuna por parte de las autoridades competentes, la Corte explica los diversos tipos de



violencia a los que una mujer se puede enfrentar por estereotipos patriarcales y exige la aplicación de la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales. En igual sentido, se encuentran las sentencias T-311 del 30 de julio de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas) y T-338 del 22 de agosto de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) de la Corte Constitucional. En estas sentencias, la Corte indica las medidas judiciales, de policía y administrativas susceptibles de tomar en casos de violencia y las obligaciones a cargo de las autoridades públicas y judiciales para que la víctima no siga siendo víctima de violencia.

Dentro de este desarrollo jurisprudencial se encuentra la sentencia SU-080 del 25 de febrero de 2020 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Esta sentencia establece que la víctima de violencia física, sexual o psicológica puede solicitar a su victimario la indemnización de los perjuicios que ha sufrido durante la relación familiar. Así, toda víctima de violencia por los integrantes de su familia (cónyuge, permanente, padre/madre, hermano(s)/hermana(s), compañero hijo(s)/hija(s), entre otros) queda en la facultad de exigir antes los jueces, según la oportunidad y ritos procesales, la reparación de los daños sufridos. Se produce entonces un cambio de mentalidad que empieza a desvelar una relación de responsabilidad cubierta o protegida, durante mucho tiempo, por la mal llamada unidad familiar. Martha Naussbaum (2011) lo expresa en los términos siguientes: "en la familia, se puede encontrar amor, pero también abandono, abuso, degradación. Además, la familia reproduce aquello que contiene: así como, con frecuencia, es una escuela de virtud, del mismo modo (y mu- chas veces al mismo escuela de desigualdad sexual. alimentando tiempo) una comportamientos que [...] influencian el más amplio mundo político y social" (P. 293)7



Dentro de la protección de los cónyuges o compañeros permanentes también debe mencionarse la igual- dad entre los integrantes de la pareja. Este reconocimiento inicia con el Decreto 2820 de 1974 que elimina la potestad marital y reconoce a padre y madre el ejercicio conjunto de la patria potestad sobre los hijos comunes menores de edad. Con la finalidad de asegurar la igualdad, en 2003 se expide la Ley 823 cuyo objeto es garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. Esta ley fue modificada por la Ley 2117 del 2021 que establece las medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y en sectores económicos donde históricamente han tenido poca participación.

La Ley busca permitir la incorporación de las mujeres, en especial las mujeres cabeza de familia, en los diferentes sectores productivos del país con un salario justo que les permita mejorar sus condiciones de vida y disminuya la brecha salarial entre hombres y mujeres (artículo 1).

A título individual, y en reconocimiento a la labor que realizan frente al cuidado y crianza de los hijos, el artículo 43 de la Constitución protege a la madre/padre cabeza de familia y a los padres durante el embrazo y el parto. Inicialmente, la Ley 82 de 1993 estableció las normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y definió quienes pueden ser consideradas madres cabeza de familia. Según el artículo 2 de la Ley pueden considerarse madres cabezas de familia las mujeres solteras o casadas que, de manera permanente, tengan a su cargo hijos menores o personas con discapacidad y no cuenten, también de



forma permanente, con apoyo del cónyuge o compañero por ausencia o discapacidad. Debe mencionarse que la protección a las mujeres cabeza de familia también se reconoce a favor de los padres cabezas de familia. Esta aclaración fue realizada, inicialmente, por la Corte Constitucional teniendo en cuenta que la figura busca proteger la familia y los niños, las niñas y los adolescentes que están bajo el cuidado de un solo progenitor9.

Posteriormente, en 2008, la Ley 1232 modificó parcialmente la anterior, extendió la protección al padre cabeza de familia y estableció a cargo del gobierno el deber de crear mecanismos eficaces para que la madre/padre de familia y sus hijos mejoren sus condiciones de vida dignas y accedan más ampliamente a la atención en materia de salud y salud sexual y reproductiva, a servicios de bienestar, de vivienda, a la educación básica, media y superior, a la ciencia y tecnología, y a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.

La protección a las madres/padres cabeza de familia también se ha extendido a otros ámbitos. Por ejemplo, la Ley 750 de 2002 establece normas especiales en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario; la Ley 2115 del 2021 crea garantías de acceso a servicios financieros brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, con el fin de reducir la pobreza y la Ley 2242 de 2022 que busca que ellos sean incluidos en los programas sociales a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en las listas del Servicio Público de Empleo y del SENA para el acceso a empleo. Igualmente, esta ley crea al programa "Estado contigo", que busca acompañar a loa madres/padres cabeza de familia, especialmente adolescentes jefes cabeza de hogar.



Frente a la protección durante el embarazo y el parto debe mencionarse que, inicialmente, la protección que otorgaba en el Código Sustantivo del Trabajo se reconocía solo a las mujeres con el fin de impedir que ellas fueran despedidas mientras se encontraban en estado de embrazo y permitir que ellas disfrutaran de un descanso remunerado durante el parto y la lactancia (artículos 236 a 246A). Posteriormente, esta protección fue extendida al cónyuge o compañero permanente de la madre que no cuente con un vínculo laboral vigente al momento en que se efectúe la desvinculación mediante la Ley 2141 de 2021. Igualmente, La mujer goza de una protección especial durante la lactancia que se vio reforzada con la adopción de la Ley 1823 de 2017 que adopta la estrategia de las salas amigas de la familia lactante en el entorno laboral en las entidades públicas territoriales y empresas privadas.

En materia de jurisprudencia la Corte ha tenido diferentes sentencias en las que se ha pronunciado sobre la protección que debe asegurar a las madres/padres cabeza de familia y los requisitos que deben cumplir para demostrar esa calidad. Ejemplo de ellas son las sentencias SU-388 del 13 de abril de 2005 (M.P. Clara Inés Var- gas Hernández), T-003 del 25 de enero de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), T-084 del 5 de marzo de 2018 (M.P.) Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-329 del 19 de agosto de 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En resumen, la protección a los integrantes de la pareja y, en caso de ser necesario, de las madres/padres pue- de evidenciarse en la siguiente gráfica (Gráfica 4):

Gráfica 4. Resumen de la normativa sobre la protección de los integrantes de la pareja y de las madres/padres



Decreto 2820 de Ley 82 de 1993 Sentencias: Ley 294 de 1996 SU-388 de 2005 T-003 de 2018 Ley 750 de 2002 T-084 de 2018 Ley 823 de 2003 T-311 de 2018 Ley 1232 de 2008 T-338 de 2018 Ley 1257 de 2008 T-329 de 2020 Ley 2115 del 2021 T-344 de 2020 Ley 2117 del 2021 SU-080 de 2020 Ley 2126 de 2021 Ley 2242 de 2022

El segundo grupo de integrantes de la familia protegidos individualmente son los niños, las niñas y los adolescentes. Ellos son sujetos de especial protección y todas las decisiones que los involucren deben tomarse pensando en su interés superior. A nivel internacional, la Convención sobre los derechos de los niños10 (1989) es el primer instrumento internacional con carácter vinculante para los Estados firmantes, es decir, que él genera compromisos de ineludible cumplimiento para los gobiernos que la han adherido. Además, ella reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos con especial protección lo que implica que son titulares de derechos, pero también de responsabilidades.

Dentro de la Convención se enuncian cuatro principios generales: el interés superior del menor, la no discriminación, la protección del derecho a la vida y el derecho a ser escuchado teniendo en cuenta que



niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos por sí mimos de manera progresiva11.

Estos principios se fundan en la dignidad que deber ser reconocida a niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su desarrollo integral según sus potencialidades. Igualmente, en el artículo 19 de la Convención se establece expresamente que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Además, en ella se puede encontrar una lista de derechos que deben ser protegidos de forma preferente y prevalente. Uno de esos derechos esel derecho a tener una familia y no ser separados de ella que se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Convención. Esto implica que niños, niñas y adolescentes deben vivir y ser cuidados por su familia salvo que por motivos que lo justifiquen, ellos deban ser retirados de ella y ser entregados al cuidado de parientes de su red familiar o a terceros.

Al ser parte de una familia, los niños, las niñas y los adolescentes también son titulares del derecho a la igual- dad que implica, entre otros aspectos, asegurar el trato igualitarios de los hijos al margen de la forma en que hayan sido concebidos. Así el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José - 1969) establece que todos los hijos son iguales ante la ley. Asimismo, ellos son titulares de un derecho al cuidado que implica acciones que no solo van orientadas a acompañarlos en su proceso de crecimiento sino también en crear las mejores condiciones para que las familias de las que hacen parte sean un lugar seguro para ello.



Por ejemplo, el artículo 15 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) establece a cargo del Estado la ejecución de programas de formación familiar para "contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad".

Con fundamento en la Convención, la CIDH en la opinión consultiva OC-17/02 indica que:

La familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

Igualmente, la CIDH ha insistido que al momento de hablar de la familia se debe tener en cuenta que, en muchos casos, el cuidado de niños, niñas y adolescentes no está a cargo de sus padres sino de familiares cercanos o de terceros. Por ello, en la opinión consultiva OC-21/14 indica que

la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales.



La CIDH también se ha pronunciado en diferentes fallos sobre las medidas de protección que deben tomarse para proteger a niños, niñas o adolescentes. Uno de los casos fallados por la CIDH con fundamento en el artículo 19 de la Convención es el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. En este fallo la CIDH ordenó como medidas de protección a favor de los niños

la no discriminación, la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado y la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.

También puede citarse el caso Forlan y Familiares vs. Argentina donde la CIDH se pronunció sobre las medidas de protección en materia de salud y seguridad social para los niños en situación de discapacidad.

La Constitución de 1991 reconoce los derechos de niños, niñas y adolescentes en su artículo 44. En este artículo se menciona también el deber de la familia, la sociedad y el Estado de contribuir a su protección. Además, se indica expresamente que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A nivel legislativo se tiene la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia que menciona los cuatro principios sobre los que se basa la interpretación y aplicación de las normas en favor de niños, niñas y adolescentes: la protección integral, la prevalencia de derechos, el interés superior el menor y la corresponsabilidad. El Código también reconoce, de manera enunciativa, los derechos en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta lista se ve complementada por los derechos



reconocidos en instrumentos internacionales que hacen parte de nuestra legislación a través del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad. Igualmente, esta ley también establece los procedimientos a seguir para restablecer sus derechos cuando ellos han sido inobservados, amenazados o vulnerados.

En la protección del derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado existen diversas legislaciones. Inicial- mente, los artículos 14 y 23 del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 253 del Código Civil atribuyen el cumplimiento de este derecho a los progenitores. No obstante, como el derecho al cuidado implica, como se mencionó previamente, no solamente la crianza sino también el acompañamiento y la formación, la Ley 1620 de 2013 prevé la creación de la Escuela de padres y madres como un mecanismo para favorecer la formación en valores de los educandos y asegurar una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social. Esta ley fue complementada por la Ley 2025 del 2020 que tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en su formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra su salud física y mental.

Otras leyes relacionadas con la protección del derecho de niños, niñas y adolescentes al cuidado son la Ley 2089 de 2021 que prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección; la Ley 2114 del 2021 que amplía la licencia de paternidad y crea la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial con el fin de favorecer el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental y la protección del recién nacido durante los



primeros días de su existencia; la Ley 2137 del 2021 que modifica la Ley 1146 de 2007 y crea el sistema nacional de alertas tempranas para la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual; la Ley 2174 del 2021 que permite a los padres y/o cuidadores que padezcan una enfermedad o condición terminal solicitar una licencia remunerada para dedicarse a su cuidado con el objetivo de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias; y la Ley 2212 del 2022 que aprueba el convenio sobre cobro internacional de alimento para los niños y otros miembros de la familia.

También existen diferentes mecanismos de protección de niños, niñas y adolescentes que tienen como objetivo asegurar el cuidado evitando, sancionando o previniendo el trabajo infantil. Ejemplos de ellos son la Estrategia Nacional para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger al Joven Trabajador (2008-2015). Estas estrategias además de erradicar el trabajo infantil buscan proteger al trabajador adolescente. Igualmente, se cuenta con un Sistema de Registro Integrado de Trabajo Infantil -SIRITI- que busca identificar las niñas, los niños y adolescentes que están en situación de trabajo infantil, en peores formas de trabajo infantil (PFTI) o en riesgo de caer en ellas.

Desde la jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que la protección de los derechos de los niños, ni- ñas y adolescentes parte del hecho de reconocer su condición de sujetos de especial protección constitucional. Así la familia, la sociedad y el Estado, a través de sus autoridades administrativas y judiciales, deben trabajar corresponsablemente para asegurar el desarrollo armónico e integral de niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio pleno de sus derechos



(Corte Constitucional, Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera). Ahora bien, en la toma de decisiones las autoridades deben salvaguardar su bienestar teniendo en cuenta sus circunstancias individuales, únicas e irrepetibles con el fin de no afectar o colocar en peligro sus derechos (Corte Constitucional, sentencia T-033 del 30 de enero de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

La Corte se ha pronunciado en diversas sentencias sobre el contenido y protección de derechos concretos de niños, niñas y adolescentes como el derecho a tener una familia y no ser separado de ella (sentencia T-044 del 31 de enero de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); el derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten y su opinión debe ser tenida en cuenta en función de su edad y su grado de madurez (sentencia T-955 del 19 de diciembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); el derecho a la custodia y a mantener comunicación con ambos progenitores (sentencia T-384 del 20 de septiembre de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger); la posibilidad de modificar el componente género en el registro civil de nacimiento (sentencia T-447 del 27 de septiembre de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); el derecho a la educación (sentencia T-731 del 13 de diciembre de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas); el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de discapacidad (sentencia T-457 del 4 de octubre de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); el derecho a la salud del recién nacido de padres migrantes (sentencia T-275 del 31 de julio de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas), entre otros.

En resumen, la protección a los niños, las niñas y los adolescentes puede evidenciarse en la siguiente gráfica (Gráfica 5):



Gráfica 5. Resumen de la normativa sobre la protección a los niños, las niñas y los adolescentes



El tercer grupo de integrantes de la familia protegidos individualmente son los adultos mayores. A nivel inter- nacional la protección de los adultos mayores inició con la adopción, en 1991, de los Principios de las Naciones Unidad a favor de las Personas de Edad. Estos principios, formulados en cumplimiento del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, enuncian los aspectos a tener en cuenta en materia de independencia, participación, cuidado, autorrealización y dignidad de los adultos mayores. No obstante, estos principios no eran vinculantes para los Estados. En 2012, se aprueba la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe como un mecanismo para evitar la discriminación y facilitar la aplicación de las medidas de protección de los derechos de las personas mayores en se encuentran dispersas el ámbito internacional. En esta Carta, los Estados reafirman los



compromisos adquiridos en la Declaración de Brasilia (2007) suscrita durante la Segunda conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad para todas las edades y de protección social basada en derechos. Igualmente, acuerdan mejorar la protección en temas como salud y seguridad social, servicios sociales, vivienda, acceso al trabajo y a la educación, maltrato y abuso contra los adultos mayores, así como discriminación.

Después de seis años de negociación se aprueba la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores12 (2015) que tiene como objeto:

Promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

La Convención subraya que

Igualmente, en ella se mencionan los deberes de los Estados parte y los derechos a favor de los adultos mayores que incluye desde los derechos civiles y políticos hasta los económicos, sociales y culturales.

A nivel nacional, el artículo 46 de la Constitución Política reconoce a favor de los adultos mayores la protección y asistencia que necesitan. Las actividades o acciones necesarias para cumplir con esta protección quedan a cargo del Estado, la sociedad y la familia. Igualmente, se debe trabajar por promover su integración a la vida activa y comunitaria y asegurar el acceso a los servicios de seguridad social



integral y al subsidio alimentario en los casos en los que sea necesario. Esta obligación está a cargo del Estado.

El artículo 46 de la Constitución fue desarrollado por la Ley 1251 de 2008 que tiene como objeto:

Proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez.

La Ley enuncia los deberes a cargo del Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación y los ejes de la política pública nacional de envejecimiento y vejez. También se encuentra la Ley 1850 de 2017 que establece las medidas de protección para el adulto mayor en Colombia como el acceso a vivienda en casos de violencia familiar, la creación de redes de apoyo que eviten su institucionalización, el

agravamiento de las penas en caso de violencia intrafamiliar o maltrato por descuido, negligencia o abandono entre otras. tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

En materia jurisprudencial, la sentencia T-066 del 18 de febrero de 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) de la Corte Constitucional protege los derechos de los adultos mayores, la dignidad, la familia, la



libertad y la integridad en un caso de negligencia contra una adulta mayor. También en la sentencia T-145 del 7 de marzo de 2017 (M.P. María Victoria Calle Correa), la Corte protege a una adulta mayor víctima de violencia familiar indicando que ella tiene derecho a vivir una vida libre de violencias.

En resumen, la protección a los adultos mayores puede evidenciarse en la siguiente gráfica (Gráfica 6):

Gráfica 6. Resumen de la normativa sobre la protección a los adultos mayores



Finalmente, el cuarto grupo de integrantes de la familia protegidos individualmente son las personas en condición de discapacidad (física, sensorial, intelectual/cognitiva, mental/psicosocial o múltiple). En 1999, la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad fue suscrita dentro del marco del sistema interamericano de



la Organización de los Estados Americanos. Su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad teniendo como respuesta a los esfuerzos de la comunidad internacional por superar las desigualdades que afrontan las personas por su condición física, mental o sensorial. Posteriormente, en el 2007 se adopta la Convención de sobre los derechos de las personas con discapacidad13 que busca eliminar todas las formas de discriminación sobre las personas con alguna dis- capacidad, relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad, la maternidad y las relaciones persona- les. Esta Convención busca cambiar el paradigma del modelo médico-rehabilitador al modelo social donde, conscientes que las personas con discapacidad son sujetos de derechos, existe a cargo del Estado, la sociedad y la familia la obligación de eliminar las barreras que les impiden ejercer sus derechos directamente.

Los artículos 1, 2, 5, 13, 16, 47, 54 y 68 de la Constitución Política sirven de fundamento a la protección que se reconoce actualmente a las personas en situación de discapacidad. Ellos también han fundamentado las leyes que se han adoptado para proteger los derechos de este grupo de personas.

A nivel legislativo la Ley 361 de 1997 sobre la integración social de las personas con discapacidad asigna al Estado el deber de garantizar la no discriminación de las personas por circunstancias físicas, fisiológicas, síquicas y sensoriales entre otras. El Estado tiene, por tanto, la obligación de trabajar en la prevención, los cuidados médicos y sicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los



derechos fundamentales económicos. culturales sociales. Posteriormente la Ley 762 de 2002 aprueba la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. En 2009, se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad mediante la Ley 1346 de 2009. En ella el Estado colombiano reconoce su obligación de "asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad". La ratificación de la Convención y los compromisos adquiridos por el Estado colombiano llevaron a la adopción de la Ley 1996 de 2109 la cual establece los mecanismos para asegurar la participación efectiva de las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos y la toma de decisiones según su voluntad y preferencias.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos sobre el contenido y protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad como el derecho a la educación inclusiva en niños, niñas y adolescentes (sentencia T-227 del 7 de julio de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); el derecho a la educación inclusiva en personas mayores de edad en situación de discapacidad (sentencia T-124 del 22 de abril de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido); derecho a la salud de personas con discapacidad mental (sentencia T-232 del 8 de julio de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); derecho a la sustitución pensional (sentencia T-392 del 7 de septiembre de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos); derechos reproductivos y autodeterminación de adolescente con discapacidad mental (sentencia T-231 del 28 de mayo de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger); la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019 (sentencias C-022 del 4 de



febrero de 2021 y C-025 del 5 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger) y violencia familiar y ejecicio de derechos sexuales y reproductivos (sentencia T-410 del 24 de noviembre de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera).

En resumen, la protección a las personas en situación de discapacidad puede evidenciarse en la siguiente gráfica (Gráfica 7):

Gráfica 7. Resumen de la normativa sobre la protección a las personas en situación de discapacidad



Finamente, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que debe reconocerse como una nueva categoría de familia a la familia multi-especie. En ese sentido, el animal no es un bien objeto de medidas cautelares sino un sujeto de derechos de custodia y visitas, de acuerdo a la Ley 1774 de 2016. La Sala Mixta del Tribunal de Bogotá, en el



contexto de un conflicto de competencia entre un juzgado civil y un juzgado de familia, en el que se exigía la regulación de visitas de una mascota hembra llamada Simona, a quien el demandante consideraba una hija, con quien tenía vínculos de afecto y las cuales no había podido acordar de otro modo, decidió que este tema era de competencia del juez de familia. El fallo pone en evidencia tres temas, los animales como seres sintientes, la familia multi-especie, la competencia de los jueces de familia para dirimir el asunto.



LEY 2336 DE 2023. Directrices para el ejercicio de la Profesión en Desarrollo Familiar

(Octubre 11)

Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión

El Congreso de Colombia,

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LA PROFESIÓN EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 1°. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar y trabajar en las problemáticas de las familias colombianas, contribuir a la formulación de



políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.

Artículo 2°. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se regirán bajo los siguientes principios:

- **a. Dignidad humana:** Entendida como el respeto por el otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general.
- **b. Justicia:** Está relacionada con la búsqueda de armonía y bienestar en la vida familiar, el fortalecimiento de los grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas.
- **c. Respeto:** Hace énfasis en el reconocimiento situado de las personas que conforman el grupo familiar.
- **d. Igualdad:** Propende porque el ejercicio de la profesión procure la materialización de la igualdad real y la no discriminación por razones de edad, sexo, condición



económica, raza, orientación sexual, religiosa o cualquier otra de las personas que conforman los grupos familiares.

- **e. Responsabilidad:** Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión.
- **f. Autonomía:** Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, y a su vez respetar la autonomía familiar, y actuar con responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones de dignidad humana y socioculturales que lo rodean con miras a dar un análisis profesional y real.
- g. Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento expreso de la persona o del familiar. Se hará excepción en situaciones "en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano.
- **h. Veracidad:** Este principio está relacionado con las exigencias para contribuir a la verdad en todas las



actuaciones del profesional. Así pues, es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida.

- **i. Libertad religiosa:** Se garantizará la libertad religiosa que profese la familia sin menoscabo de sus creencias, por parte del profesional en Desarrollo Familiar.
- **j.** Objeción de conciencia: En virtud de este principio, el profesional en Desarrollo Familiar podrá negarse a realizar acciones que vayan en contra de sus convicciones religiosas, éticas, sociales y filosóficas.
- **k. No discriminación:** Los profesionales en Desarrollo Familiar respetarán y reconocerán a las familias y a sus integrantes en su multiplicidad. No podrán expresar conceptos, distinciones o propuestas en el ejercicio de su profesión que estén basadas de manera arbitraria por razones de sexo, identidad y expresión de género, edad, raza, nacionalidad, condición social, creencias religiosas y concepciones políticas de las personas que integren la familia.

TÍTULO II

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR



Artículo 3°. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en Desarrollo Familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional en Desarrollo Familiar expedido por una Institución de Educación Superior (IES) reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior.

Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, otorgado por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competente en el país de origen y/o que cuenten con lo convalidación del título obtenido por las autoridades competentes en los casos previstos en la ley y normas concordantes.

Parágrafo 1º. Además de los requisitos académicos exigidos por el Estado, se requiere prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe.

Parágrafo 2º. No serán válidos para el ejercicio los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 4º. Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiendo por ejercicio de la profesión



en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de

- a. Atención y procura del bienestar de las familias con miras a desarrollar un trabajo profesional y ético para el fortalecimiento del núcleo fundamental de la sociedad.
- b. Asesoramiento profesional y riguroso sobre seguimiento y fortalecimiento de la vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de las familias, que promuevan el mejoramiento de la calidad, manejo apropiado de los conflictos, solución de situaciones adversas y el desarrollo familiar.
- c. Participación profesional en el marco de las políticas públicas dirigidas a las familias y de sus integrantes.
- d. Participación en programas y proyectos de orientación y fortalecimiento familiar en las diferentes instituciones en todos los niveles de formación. del Sistema Nocional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas.
- e. Podrán brindar orientación y asesoría a las familias en el marco de Ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento.



- f. Podrán emitir dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.
- g. Podrán participar en la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines: docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines y en el diseño de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar.
- h. Las demás actividades profesionales que se deriven de las anteriores y que tengan relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar.

Artículo 5°. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en la actividad pública como privada. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 6°. Requisitos para ejercer la profesión en Desarrollo Familiar. Para ejercer la profesión de Desarrollo Familiar se requiere acreditar formación



académica mediante la presentación del título respectivo, prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe, sea en el contexto urbano o rural, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

Parágrafo. Para la acreditación del requisito de tarjeta profesional, los profesionales contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto.

Artículo 7°. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional. el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título de Profesional en Desarrollo Familiar, copia de certificación de prestación de servicio y copia del documento de identidad.

Una vez verificados los requisitos, el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

El trámite de expedición de la tarjeta profesional, así como la renovación de la misma y cualquier otro trámite



relacionado, serán gratuitos de forma permanente para efectos de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma o acta de grado deberán estar registrados de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Para efectos de la expedición de la tarjeta profesional, se debe privilegiar la virtualidad, con el fin de que dicho trámite se rija por el principio de eficiencia. Este trámite no podrá exceder más de ocho (8) días hábiles.

Artículo 8°. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional en Desarrollo Familiar, se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES,
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR



Artículo 9°. Derechos del profesional en Desarrollo Familiar. El profesional en Desarrollo Familiar tiene los siguientes derechos:

- a. Ser respetado y reconocido como profesional social.
- b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley.
- c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes.
- d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.
 - e. Ejercer su derecho de objeción de conciencia.
- f. Además, todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión.

Artículo 10°. Deberes y obligaciones del profesional en desarrollo familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo Familiar:



- a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes.
- b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción, asesoría o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional.
- c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en Desarrollo Familiar.
- d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos.
- e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño

físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias.



- f. Abstenerse de prestar su título para que otro lo utilice en beneficio propio.
- g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (peritajes, descripciones familiares y otros afines). Este documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable.
- h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias.
- i. Respetar y reconocer todas las formas de familia y a sus integrantes en su multiplicidad y pluralismo.
- Artículo 11°. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar: sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley.
- a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente



ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia.

- c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.
- d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores. subalternos o compañeros de trabajo.
- e. Proporcionar datos. información o documentos falsos que tengan incidencia en las actividades que realiza.
- f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar.
- g. Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código.
- h. Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión.
- i. Solicitar directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar actividades que atenten contra el orden jurídico y las obligaciones contractuales que hubiere previamente adquirido.



- j. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes. elementos. expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza.
- k. Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social.
- l. Expresar conceptos. distinciones o propuestas en el ejercicio de su profesión que estén basadas de manera arbitraria en el sexo. identidad y expresión de género, edad, raza, nacionalidad, condición social, creencias religiosas y concepciones políticas de las personas que integren la familia.

TITULO V

DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 12º. El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales del área de Desarrollo Familiar, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es promover, defender y potenciar el ejercicio de la Profesión en Desarrollo Familiar y el estatus profesional.



Serán funciones públicas del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar:

- a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar.
- b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en Desarrollo Familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
- c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar de que trata la presente ley. de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Parágrafo transitorio. El colegio profesional legalmente constituido que a la entrada en vigencia de la presente ley tenga el mayor número de afiliados. estará habilitado para ejercer dichas funciones en el periodo de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley. Ello con el fin de adoptar la actualización pertinente en reglamentación de su profesión, decidiendo su continuidad o reestructuración.



Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía y libre asociación de los profesionales de Desarrollo Familiar.

TÍTULO VI

DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 13°. Las pautas de comportamiento del profesional en Desarrollo Familiar que contiene este Código Deontológico y de Ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en Desarrollo Familiar, La práctica profesional se ajustará a los principios éticos. sociales y constitucionales prescritos en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 14º. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en Desarrollo Familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje integro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada



Artículo 15º. El profesional en Desarrollo Familiar, garantizará la prestación de sus servicios con los más altos niveles de calidad. Para ello ha de reconocer y asumir la responsabilidad de sus actos, asumiendo las (consecuencias de sus comportamientos en el contexto social y laboral donde practique su profesión.

Artículo 16°. Los profesionales en Desarrollo Familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de esta.

Artículo 17º. De las relaciones Interpersonales con sus colegas. Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin demeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

Artículo 18°. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género, lugar de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, condición social, moral o cualquier



otra diferencia. Obrará fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 19º. El profesional en sus informes escritos, deberá emitirlos con veracidad, integridad profesional, imparcialidad, objetividad y que den cuenta del respeto y la garantía de los derechos de las familias y sus integrantes; garantizando el debido proceso y hábeas data.

Artículo 20°. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma. Estará en conflicto de interés el profesional en Desarrollo Familiar que se encuentre dentro de los dos grados de consanguinidad o afinidad del solicitante de los servicios de desarrollo familiar.

El profesional en Desarrollo Familiar incurso en el conflicto de interés deberá manifestar ante el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Humano las razones del conflicto de interés. Este último deberá atender la manifestación de conflicto de interés para que los potenciales receptores de los servicios de Desarrollo Familiar accedan a esos servicios por parte de un profesional que no esté afectado por una situación de conflicto de interés.



TÍTULO VII

DE LA COMISIÓN REGIONAL Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 21°. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el (Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o distritos capitales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo o las entidades que hagan sus veces, deberán determinar la cantidad y sedes de las comisiones regionales. El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Desarrollo Familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento. La sede del Tribunal la



determinará el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

Parágrafo 1°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar tendrá cuando menos dos salas. Una sala probatoria o de instrucción y una sala de decisión.

Parágrafo 2°. El Tribunal de Ética tendrá una comisión disciplinaria integrada por 3 miembros, la cual se encargará de adelantar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del tribunal y de las comisiones regionales, por las faltas descritas en el presente código.

Artículo 22°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológicos y ético-profesionales y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético-profesionales en primera instancia.

Artículo 23°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, de los cuales cuatro (4) miembros serán delegados de las siguientes instituciones:

1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas.



2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

- 3. Dos de instituciones de educación superior con programas de formación en Desarrollo Familiar. Serán designados por el Ministerio de Educación Nacional.
- 4. Tres profesionales en Desarrollo Familiar, con mínimo siete (7) años de experiencia profesional, elegidos en votación secreta en asamblea del colegio de profesionales citada para tal fin.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente por una sola vez y tomarán posesión de su cargo ante la máxima autoridad del Colegio Nacional de Profesionales en i Desarrollo Familiar.

Artículo 24°. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo Familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o durante por lo menos tres (3) años haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Desarrollo Familiar legalmente reconocidas por el Estado. Elegidos en votación secreta en asamblea del colegio de profesionales citada para tal fin.



Parágrafo 1°. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente por una sola vez y tomarán posesión de su cargo ante la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, mediante cuotas de afiliación, de carnetización y las que el colegio establezca.

TÍTULO VIII

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 25°. Normas rectoras del Proceso Disciplinario. El profesional en Desarrollo Familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:



- 1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltos a la deontología y la ética contempladas en la presente ley.
- 2. El profesional en Desarrollo Familiar tiene derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, ya que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
- 3. La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado.
- 4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta en primera instancia.
- 5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley.
- 6. Contra toda decisión de fondo de los Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar y del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 26°. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes:



- 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional.
- 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos.
- 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados.
- 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritajes, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines.
- 5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros).
- 6. Negar sus servicios profesionales por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, credo, ideología, nacionalidad, clase social, moral o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.



Parágrafo. Los miembros del tribunal de ética y de las comisiones regionales podrán ser disciplinados por las faltas descritas en este código, así como por aquellas conductas cometidas en el marco de sus funciones, que atenten contra el debido proceso, la imparcialidad, la independencia y las formas procedimentales que la presente ley dispone para el trámite de las faltas a la ética y al ejercicio de la profesión de los profesionales en Desarrollo Familiar.

Artículo 27°. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar:

- 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
- 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio profesional.
- 3. Confesión de la comisión de la falta, antes de conocer que el procedimiento disciplinario se dirige contra su persona.
- 4. Reparación del daño causado o la disminución de sus efectos, previo al conocimiento del proceso disciplinario que se dirige contra su persona.



- 5. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
- 6. Se obre impulsado por miedo insuperable.
- 7. Se obre con error invencible.

Artículo 28°. Circunstancias de agravación.

- 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a lo comisión de la falta.
- 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
- 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.
- 4. Realización de la falta por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil.
- 5. La falta está siendo realizado paro preparar, facilitar o consumar otra falto; paro ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
 - 6. Se actuó con sevicia al cometerla falta.



Artículo 29°. El proceso deontológico y ético-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

- 2. Por queja escrita presentada personalmente ante las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
- 3. Por solicitud escrita dirigida a la respectiva Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 30°. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitorio. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 31°. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, se abstendrán de abrir investigación formal o dictarán resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta



deontológica o que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.

Artículo 32°. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el comisionado instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en Desarrollo Familiar, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y ética de su autor y partícipes.

Artículo 33°. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3] o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado instructor, por causa justificada hasta por otro tanto igual al inicialmente indicado para el término de indagación.



Artículo 34°. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar pasará el expediente al despacho del comisionado instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 35°. La Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar dictará resolución de cargos cuando existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar, siempre respetando el principio de presunción de inocencia del investigado.

Artículo 36°. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la Comisión-Regional de Ética en Desarrollo Familiar, a disposición del profesional de Desarrollo Familiar acusado, durante el término que dure la investigación, quien podrá solicitar las copias deseadas en cualquier momento.



Artículo 37°. El profesional en Desarrollo Familiar acusado tendrá derecho a rendir descargos ante la sala probatorio de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, en la fecha y hora señaladas por esta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos y en el que desista de su derecho a guardar silencio. La fecha y hora para rendir dichos descargos será notificada con diez (10) días de antelación. Con la notificación de la fecha de descargos se acompañará copia digital o física del expediente.

Artículo 38°. Al rendir descargos, el profesional en Desarrollo Familiar implicado, por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la Comisión Regional de Ético en Desarrollo Familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 39°. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles paro presentar el proyecto de fallo, y la sala de decisión, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.



Artículo 40°. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena pruebo sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar disciplinado.

Artículo 41°. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal o inhabilitación en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar.

Artículo 42°. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el comisionado ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala dispondrá, de otros treinta (30) días hábiles para decidir. En los cosos que lo sanción sea amonestación verbal de carácter privado, amonestación escrita de carácter privado o censura escrita de carácter público, el investigado podrá recurrir mediante recurso de apelación durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria.



Artículo 43°. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de Ético en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, los que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles. De ser necesario, por la práctica de pruebas, se podrá ampliar el término para tomar decisión en segunda instancia por treinta (30) días hábiles adicionales.

Artículo 44°. Las decisiones tomadas por los Tribunales Nacionales de Ética y por las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar podrán ser susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento, en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 45°. De las sanciones. A juicio del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación verbal de carácter privado.
- 2. Amonestación escrita de carácter privado.
- 3. Censura escrita de carácter público.
- 4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos (2) años.



5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión.

Artículo 46°. La amonestación verbal o escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 47°. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar ya las otras Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 48°. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar por un término hasta de dos (2) años.

Artículo 49°. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar será sancionada, a juicio de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos



determinantes, los antecedentes personales y profesionales, los atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Artículo 50°. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

TÍTULO IX

RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 51°. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en Desarrollo Familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, lo resolución de cargos y el fallo, así como cualquier otra determinación, decisión de trámite o de fondo que se tome durante el proceso. Así mismo, se le garantizará el acceso a toda la información pertinente sobre su proceso, ya sea mediante recursos tecnológicos o directamente en la entidad que maneja la investigación.



Artículo 52°. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, procederán los recursos de reposición y apelación, en el término de cinco (5) días después de notificada lo decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código Disciplinario Vigente.

Artículo 53°. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario los siguientes:

- 1. La incompetencia de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar' a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
- 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
 - 3. La violación del derecho de defensa.
- 4. La indebida notificación de las decisiones tomadas en el marco del proceso disciplinario.
- **Artículo 54°.** La acción deontológica y éticodisciplinaria profesional prescribe a los dos (2) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u



omisión constitutiva de falta contra lo deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a un (1) año. Lo sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 55°. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Parágrafo. En consecuencia, con lo establecido en el presente artículo, el Tribunal de Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y demás entidades pertinentes tendrán en cuenta lo dispuesto en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), en el Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012), Y en lo que sea aplicable, en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), durante todo el proceso de investigación y de emisión de fallo; en virtud de garantizar y promover la integración normativa del proceso sancionatorio de la ley.



Artículo 56°. El proceso deontológico y ético disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 57°. En los procesos deontológicos y éticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en Desarrollo Familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la i idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar.

Artículo 58°. Establézcase el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar.

Artículo 59°. Desmaterialización de la tarjeta profesional. El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar organizará la emisión de los certificados, constancias, paz y salvos o carnés, relacionados con la expedición de la Tarjeta Profesional en Desarrollo Familiar, como un registro público y habilitará su consulta gratuita por medios digitales o electrónicos, conforme lo disponen los



artículos 18 y 19 del Decreto Ley 2106 de 2019, o aquellos que los modifiquen, deroguen o sustituyan. Asimismo, deberá brindar información eficaz, oportuna y sencilla a los ciudadanos acerca del trámite de esta tarjeta profesional.

Artículo 60°. Todos los trámites de expedición de matrícula y los certificados serán de carácter híbrido, podrán ser solicitados de manera presencial y de manera virtual, garantizando el avance de la disminución de trámites e iniciativa de ventanilla única.

Artículo 61°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 429 de 1998.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA, HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR, SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO, SE LE **FACULTADES** OTORGAN AL**COLEGIO** NACIONAL DE **PROFESIONALES** EN DESARROLLO FAMILIAR. SE DEROGA LA LEY 429 DE 1998 \mathbf{Y} SE DICTAN **OTRAS** DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada, a los 11 días del mes de octubre del año 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO



EL VICEMINISTRO GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE TRABAJO

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

LA MINISTRA DE EDUACIÓN NACIONAL

AURORA VERGARA FIGUEROA



LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD

FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



LEY 1361 DE 2009.

Fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia

(Diciembre 3)

Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

jurisprudencia

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 1857 de 2017)



ARÍCULO 2°. *Definiciones*. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Asistencia social. Acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a la familia su desarrollo integral, así como su protección cuando se atente contra su estabilidad hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Integración social. Conjunto de acciones que realiza el Estado a través de sus organismos, los Entes Territoriales y la sociedad civil organizada a fin de orientar, promover y fortalecer las familias, así como dirigir atenciones especiales a aquellas en condiciones de vulnerabilidad.

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

Política familiar. Lineamientos dirigidos a todas las familias a fin de propiciar ambientes favorables que permitan su fortalecimiento.

ARTÍCULO 3°. *Principios*. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Enfoque de derechos. Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su



familia como una unidad. Equidad. Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

Solidaridad. Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia.

Descentralización. El Estado, las entidades territoriales y descentralizadas por servicios desarrollarán las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias para fortalecer y permitir el desarrollo integral de la familia como institución básica de la sociedad, teniendo en cuenta la realidad de sus familias.

Integralidad y concertación. Desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes niveles de la administración pública y en los componentes de la política.

Participación. Inserción de las familias en los procesos de construcción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo a sus vivencias y necesidades.

Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, privado y la sociedad para desarrollar acciones que protejan a la familia y permitan su desarrollo integral.

Atención preferente. Obligación del Estado, la Sociedad en la implementación de acciones que minimicen la vulnerabilidad de las familias, dentro del contexto del Estado Social de Derecho.



Universalidad. Acciones dirigidas a todas las familias.

ARTÍCULO 4°. *Derechos*. El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos:

- Derecho a una vida libre de violencia.
- Derecho a la participación y representación de sus miembros.
 - Derecho a un trabajo digno e ingresos justos.
 - Derecho a la salud plena y a la seguridad social.
- Derecho a la educación con igualdad de oportunidades, garantizando los derechos a la asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y aceptabilidad, en condiciones de universalidad, equidad, calidad y gratuidad.
 - Derecho a la recreación, cultura y deporte.
 - Derecho a la honra, dignidad e intimidad.
 - Derecho de igualdad.
 - Derecho a la armonía y unidad.
- Derecho a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.
 - Derecho a vivir en entornos seguros y dignos.
- Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos.
- Derecho a la orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja.



- Respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo a sus principios y valores.
- Derecho al respeto recíproco entre los miembros de la familia.
 - Derecho a la protección del patrimonio familiar.
- Derecho a una alimentación que supla sus necesidades básicas.
 - Derecho al bienestar físico, mental y emocional.
- Derecho a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores.

ARTÍCULO 4A. Las acciones estatales dirigidas a proteger a personas en situación de vulnerabilidad o de violación de sus derechos deberán incluir atención familiar y actividades dirigidas a vincular a los miembros de la familia a rutas de atención para acceder a programas da subsidios, de salud, recreación, deporte y emprendimiento que mejoren su calidad de vida donde se les brinde recursos que les permita prevenir o superar condiciones de violencia o maltrato, inseguridad económica, desescolarización, explotación sexual o laboral y abandono o negligencia, uso de sustancias psicoactivas y cuidado de personas dependientes en la atención de alguno de sus miembros.

Las entidades encargadas de la protección de las familias y sus miembros deberán conformar equipos transdisciplinares de acompañamiento familiar y diseñarán y pondrán en ejecución, en cada caso. un plan de intervención



en el que se planeen las acciones a adelantar y los resultados esperados.

PARÁGRAFO. De las actividades desarrolladas se dejará constancia en un documento reservado denominado historia familiar; en el cual se registrarán cronológicamente las razones de la intervención y las acciones ejecutadas.

Dicho documento es de reserva y únicamente puede ser conocido por terceros en los casos previstos por la ley.

En los casos de violencia ejercida contra la mujer como violencia intrafamiliar, violencia sexual o cualquier otro tipo que afecten su seguridad o la de sus hijos y/o hijas, la mujer no estará obligada a participar en planes de intervención familiar estipulados en el presente artículo.

(Adicionado por el Art. 2 de la Ley 1857 de 2017)

ARTÍCULO 5°. *Deberes*. Son deberes del Estado y la Sociedad:

- Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia.
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la familia y de sus integrantes.
- Brindar asistencia social a las familias que se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad.
- Dar orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja y las relaciones de familia.



- Establecer estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la familia para la Sociedad.
- Proveer a la familia de los mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos.
- Establecer programas dirigidos a permitir el desarrollo armónico de la familia.
- Establecer acciones y programas que permitan la generación de ingresos estables para la familia.
- Generar políticas de inclusión de las familias al Sistema General de Seguridad Social.
- •Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia.
- Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar.

ARTÍCULO 5A. Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3^{er} grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.



El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Parágrafo: Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.

(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 1857 de 2017)

ARTÍCULO 6. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de coda año, como el Día Nacional de la Familia

El Día de la Familia será también el Día sin Redes, paro lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarte tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia



como núcleo fundamental de lo sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de lo familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), paro promover las campañas, en concordancia con el Acuerdo 002 de 2011.

PARÁGRAFO. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para lo sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2329 de 2023)

jurisprudencia

jurisprudencia

(Modificado por el Art. 4 de la Ley 1857 de 2017)

Ver el Acuerdo Distrital 170 de 2005

ARTÍCULO 7°. *Coordinación*. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de la Cultura y de la Protección Social coordinarán los actos de celebración que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional y sus instituciones públicas, la Sociedad Civil y los entes territoriales establecerán acciones, planes y programas



tendientes a promover una cultura de protección, promoción y realce de la institución familiar.

En la celebración del Día de la Familia se generarán acciones que resalten la importancia de la familia y la promoción de valores como el respeto, el amor, la ayuda mutua, la tolerancia, la honestidad como pilares básicos en las relaciones familiares y sociales.

ARTÍCULO 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.

PARÁGRAFO. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 2329 de 2023) *jurisprudencia*



ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adoptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.

Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples, así como atención y seguimiento psicosocial especializada, en cualquier etapa del embarazo y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal paro su control y seguimiento que según criterio médico sea necesario para el correcto desarrollo del embarazo.

En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios o domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran paro el correcto desarrollo.

Las entidades a las que se refiere este artículo capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.

PARÁGRAFO. En el plazo máximo de un año después de promulgada esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar estudios para evaluar la necesidad de la inclusión de vacunas y la viabilidad de su esquema de financiación a través del Plan Ampliado de Inmunización (PAI). De conformidad con los resultados, el PAI, garantizará, de acuerdo con el estudio y de manera



progresiva, la protección con la aplicación de las vacunas, Hexavalente, Neumococo Conjugado PCV13 (incluye serotipos 19A, 6A y 3), vacunas Meningococo Conjugado (serogrupos ACYW) para los niños prematuros y a término de bajo peso que se encuentren en programa canguro.

(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2329 de 2023)

ARTÍCULO 9°. Observatorio de familia. Créese el Observatorio de Política de la Familia que permita conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer el seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento y protección, así como al redireccionamiento de los recursos y acciones que mejoren su condición.

El Observatorio de Familia estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y contará con la participación de la academia y la sociedad civil.

Las entidades territoriales establecerán un Observatorio de Familia Regional, adscrito a la oficina de Planeación Departamental y Municipal, según sea el caso.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, dará cumplimiento a lo establecido en este artículo en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Recopilación de información. El Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar



Familiar de conformidad con sus competencias, los Entes Territoriales y el Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, recopilarán la información de los programas y acciones que se desarrollan en el Territorio Nacional para las familias, a fin de poder evaluar y redireccionar las mismas.

ARTÍCULO 11. De la política nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia. Dentro de los propósitos de fortalecimiento de la familia, el Estado y la sociedad civil, generarán espacios de reflexión e interrelación entre los miembros de la familia. Para tal efecto, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, elaborará una Política Nacional de apoyo y fortalecimiento a la Familia teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

- Formular una política pública diseccionada al fortalecimiento de la familia, reduciendo los factores de riesgo. Mejorar las condiciones de vida y entorno de las familias.
- Fortalecer la institución de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.
- Generar espacios de reflexión y comunicación de los miembros de la familia.
- Dar asistencia y atención integral a las familias en situación especial de riesgo.
- Brindar apoyo y asistencia a la transición de la maternidad y la paternidad.
- Fortalecer la relación de pareja hacia la consolidación de la familia.



• Direccionar programas, acciones y proyectos del Estado y la Sociedad de acuerdo a las necesidades, dinámicas y estructuras de las familias.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá incluir las asignaciones de recursos necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, en los proyectos anuales de presupuesto, el marco fiscal de mediano plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de un año para el diseño y elaboración de la política nacional de apoyo y fortalecimiento de la familia de acuerdo a los principios, objetivos y líneas de intervención establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12. Líneas de intervención. En la elaboración de la Política Nacional de Apoyo a la Familia, se tendrán en cuenta las siguientes líneas de intervención:

- Vivienda.
- Educación.
- Productividad y empleo.
- Salud.
- Cultura, recreación y deporte.

ARTÍCULO 13. *Corresponsabilidad*. El Estado y sus Entes Territoriales ejercerán de acuerdo a sus competencias la formulación y ejecución de la política pública de apoyo y fortalecimiento de la familia, para lo cual en virtud del



principio de coordinación articularán la Política Nacional con las políticas de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

JAVIER CÁCERES LEAL.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

EMILIO OTERO DAJUD.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES.

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR. EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DIEGO PALACIO BETANCOURT.



NOTA: Publicada en el Diario Oficial 47.552 de diciembre 3 de 2009.



LEY 2126 DE 2021.

Conformación y Funcionamiento de las Comisarías de Familia

(Agosto 4)

POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o



hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2. Objeto misional de las comisarías de familia. Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 3. Naturaleza jurídica. Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4. Principios rectores. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:

1. Respeto y garantía de los derechos humanos: Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite



ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.

Todo el personal de las comisarías de familia deberá abstenerse de incurrir en cualquier acto, práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia. Además, toda actuación de los funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño.

- 2. Oportunidad: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.
- 3. Eficacia: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.
- 4. Eficiencia: Las Comisarías de Familia deben contar con los medios y recursos humanos, físicos, técnicos y tecnológicos más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional, los cuales deben ser dispuestos de tal manera que consigan los mejores resultados posibles en relación con las gestiones que deben desempeñar.



- 5. Autonomía e independencia: Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, dentro del marco de la misma, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.
- 6. Debida diligencia: La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.
- 7. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.
- 8. No discriminación: En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de la situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, etnia, raza, religión, ideología política. o filosófica,



discapacidad, convicciones personales, nacionalidad o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio de discriminación.

- 9. Imparcialidad: El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos. Se debe garantizar el debido proceso.
- 10. Atención diferenciada e interseccional: Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros
- 11. Enfoque de género: Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación. inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la



violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el contexto familiar, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.

- 12. Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.
- 13. Coordinación: Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención y protección integral. Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna.

ARTÍCULO 5 COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o



cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto



de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

- 2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.
- 3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.
- 4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

(Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de



restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarías de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 6. Creación y reglamentación. Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una Comisaría de Familia, dentro de su estructura administrativa.



Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.

Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.

Se podrán crear Comisarías de Familia de carácter intermunicipal, siempre y cuando se generen esquemas asociativos de integración regional por necesidad del servicio, con base en estudios y factores objetivos que demuestren la falta de capacidad institucional y presupuestal de los entes territoriales, previo concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente Artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.

Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.

PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante al Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se



encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.

En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de Comisarías móviles para su oportuna atención.

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos para el diseño o rediseño institucional de las Comisarías de Familia, que garanticen la mejora en el proceso de articulación y coordinación efectiva, que permitan la atención integral y oportuna de las víctimas de violencia familiar, y establecer las medidas de protección para superar la violencia.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el Artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:



ARTÍCULO 80. Calidades para ser comisario y/ o comisaria de familia y defensor y/ o defensora de familia. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

- 1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
- 2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.
- 3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
- 4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.
- 5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.



ARTÍCULO 8. Composición del equipo interdisciplinario. Toda Comisaría de Familia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.

Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.

ARTÍCULO 9. Calidades de los y las profesionales del equipo interdisciplinario. Los y las profesionales en psicología y en trabajo social o desarrollo familiar que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Tarjeta profesional vigente, en los casos que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión.
- 2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.



(Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

PARÁGRAFO 1. Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico. de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los profesionales y el personal vinculado a las comisarías de familia ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto en el Decreto 2672 de 1991 "por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

ARTÍCULO 10. Mediación lingüística y comunicacional. Las Administraciones municipales distritales deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran en las Comisarías de familia. Para el efecto se podrán acceder a las entidades que cuenten con el servicio o celebrar, convenios interinstitucionales para acceder al servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas teniendo en cuenta la Ley 982 de 2005 o la norma que la modifique o adicione y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.



ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarias de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la Ley.

El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel profesional en el mayor grado dentro de la estructura de la entidad territorial a la que pertenezca, estos se clasifican como Empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la Ley de carrera administrativa a través de concurso de méritos desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Comisario o comisaria fungirá como jefe de Despacho bajo los principios de autonomía e independencia, como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

jurisprudencia
(Sustituido por el Art. 83 de la Ley 2294 de 2023)

CAPÍTULO III FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA



ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.

Corresponde a las Comisarías de Familia:

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el Artículo 5° de la presente ley.
- 2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.
- 3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.
- 4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.
- 5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.
- 6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.
- 7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.
- 8. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.



9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la coordinación articulada entre las diferentes entidades, encargadas de promover la prevención de la violencia en el contexto familiar.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA. Le corresponde al comisario o comisaria de familia:

- 1. Desarrollar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.
- 2. Aplicar los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,



- 3. Diseñar, actualizar y validar los lineamientos técnicos existentes cumpliendo con la misión de las Comisarías de Familia.
- 4. Dirigir la definición de los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaria de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.
- 5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.
- 6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.
- 7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.
- 8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.



- 9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.
- 10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley.
- 11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.
- 12. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.
- 13. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
 - 14. Las demás asignadas expresamente por la ley.

PARÁGRAFO 1. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, sin perjuicio de que



adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.

PARÁGRAFO 2. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 14. Modificación de las competencias de las comisarías de familia. Los alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 15. Funciones del equipo interdisciplinario. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:

1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el Artículo 5° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado



en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.

- 2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.
- 3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales serán gratuitos.
 - 4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.
- 5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.
- 6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.
 - 7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.
- 8. Practicar pruebas que el Comisario o Comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes.

PARÁGRAFO. En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA



ARTÍCULO 16. Tipos de medidas. Los comisarios y comisarías de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos previstos en el Artículo 5 de esta ley.

Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.

Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.

Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarías de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017 o la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1. Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el Artículo 5° de la



presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008.

PARÁGRAFO 2. Será competencia y responsabilidad del ente territorial disponer de los recursos físicos y financieros necesarios para garantizar a los comisarios y comisarías de familia, la aplicación efectiva de las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes, para tales efectos, el ente territorial podrá celebrar convenios o contratos con las distintas entidades del sistema nacional de bienestar familiar, que cuente con licencia de funcionamiento para la atención a niños, niñas y adolescentes en materia de restablecimiento de derechos.

PARÁGRAFO 3. Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo los procesos de tutela o hábeas corpus. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000,



modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008. el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley:

a). Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de policía de infancia y adolescencia.

b). Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de



cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

- c). Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d). Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

- e). Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;
- f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g). Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al



lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

- h). Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla:
- i). Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j). Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k). Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l). Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m). Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier



otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima:

n). Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este Artículo.

PARÁGRAFO 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

ARTÍCULO 18. Dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación. Modifíquese el literal b) y adiciónese un parágrafo 4o al Artículo 17 de la

Ley 1257 de 2008, que modifica el Artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, el cual quedará así:

b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la



utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 19. De la financiación de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación. Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO. En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos, de que trata el Artículo 16 numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.



Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.

ARTÍCULO 20. Factor de competencia territorial. Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.

PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez



Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO 2. Las medidas de protección del Artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 o la norma que la modifique o adicione podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.

Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección señaladas en el Artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. No obstante, la

Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el Artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaria de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con



observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 21. Financiación. Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.

ARTÍCULO 22. Estampilla para la justicia familiar. Autorizase a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.



PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.

ARTÍCULO 23. Hecho generador. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 24. Base gravable y tarifa. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 25. Fondos cuenta especial departamentales para financiar proyectos de inversión en infraestructura, mobiliario y dotación de las comisarías de familia. Adiciónese un parágrafo al Artículo 230 de la Ley 223 de 1995, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 3. Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el



0,05 y el 1% el valor de las tarifas de qué trata el presente Artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarias de Familia.

ARTÍCULO 26. Formación y actualización. La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las comisarías de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.

La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 27. Seguridad e integridad personal. Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita o para dar



efectivo cumplimientos a las medidas de protección establecidas por los Comisarios de familia.

Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia. (Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

ARTÍCULO 28. Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarías de Familia.

Dentro del SG-SST se tendrá en cuenta planes para la preservación de salud mental de los servidores de las Comisarías de Familia.

En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes desarrollarán e implementarán un protocolo de acciones de promoción, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en las Comisarías de Familia a nivel nacional, de conformidad con la normatividad vigente.



(Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

ARTÍCULO 29. Instalaciones e infraestructura y medios de transporte. Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:

- 1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.
 - 2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.
- 3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.
- 4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.
 - 5. Servicios de internet permanente.
 - 6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.
 - 7. Línea telefónicas exclusivas.
- 8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales.
 - 9. Transporte Permanente.

PARÁGRAFO 1. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.



PARÁGRAFO 2. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los Artículos 21, 22 y 25 de la presente ley.

(Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente a las comisarías móviles establecidas en el parágrafo 1 del Artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 30. Disponibilidad permanente. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.

Para el efecto las Alcaldías municipales deberán:



- a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspeccione a los cadáveres.
- b. Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier persona víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.
- c. Suministrar inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.
- d. Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.
- e. Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar, los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico.
- f. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y



comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.

- g. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
- h. Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.

Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el Artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.

PARÁGRAFO 1. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este Artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos la laborales de



los funcionarios de las Comisarias de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.

PARÁGRAFO 2. La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la Ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá un programa especial de priorización para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones de las comisarías de familia, para garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.

PARÁGRAFO 4. Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.

CAPÍTULO VI GOBERNANZA Y TRANSPARENCIA



ARTÍCULO 31. Ente rector. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO 1. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que la modifique o adicione, dándoles prioridad en los procesos de fortalecimiento de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 32. Funciones y obligaciones del ente rector.

- 1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 6 de la presente ley.
- 2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.



- 3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia.
- 4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el Artículo 33 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia.
- 5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el Artículo 26 de la presente ley.
- 6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos.
- 7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.
- 8. Presentar un informe anual ante el Congreso de la República sobre los avances de su gestión el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: estado del sistema información, tiempos de atención y respuesta, número y cobertura de las Comisarías de familia, formación y actualización del talento humano, acceso a los servicios, funcionamiento de las comisarías, garantías de disponibilidad y análisis de reincidencia.
- 9. Realizar estudios de investigación que permitan identificar causas, construcciones socioculturales y nuevas dinámicas de la violencia de género en el ámbito familiar.



- 10. Establecer un plan de financiamiento progresivo para la creación de nuevas comisarías de familia en los municipios de categoría 5 y 6, así como en áreas no municipalizadas. Este plan deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la vigencia de la presente ley y se renovará cada 5 años.
- 11. Establecer un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio con un enfoque diferencial, en cuya formulación participen las Comisarías de Familia en el marco de sus funciones, y la sociedad civil, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.
- 12. Definir indicadores de resultado o impacto que permitan analizar los efectos de los programas y acciones adelantadas para la prevención de la violencia basada en género en el contexto familiar.
- 13. Coordinar acciones interinstitucionales para identificar alertas y adoptar medidas efectivas de protección y atención de las víctimas, en cumplimiento del principio de la debida diligencia.

ARTÍCULO 33. Sistema de información. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre las medidas de protección y sanciones impuestas, así como los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.



PARÁGRAFO 1. En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2. La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género SIVIGE y con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 34. Competencia. El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 35. Inspección. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.



ARTÍCULO 36. Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.

ARTÍCULO 37. Control. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el Artículo 40 de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.

Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 38. Sanciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía



municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público.

ARTÍCULO 39. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. El grado de perturbación del servicio.
- 2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- 3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.
- 4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
 - 5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional.

ARTÍCULO 40. Faltas. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del Artículo 6° de la presente ley.
- 2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el Artículo 6° de la presente ley.



- 3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.
- 4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el Artículo 8° de la presente ley.
- 5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el Artículo 29° de la presente ley.
- 6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el Artículo 30° de la presente ley.
- 7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.
- 8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.
- 9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.
- 11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.



- 12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.
- 13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.
- 14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.
- 15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.
- 16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.

PARÁGRAFO. No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el Artículo 38, al numeral 5 del presente Artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6) categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizar las adecuaciones de infraestructura tal como lo prevé la presente.

ARTICULO 41. Publicación de sanciones. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 42. Asesoría del departamento administrativo de la función pública a los entes territoriales. Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes en la materia, asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 43. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 44. El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger,



garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 45. La presente ley aplicará para las comisarías de familia de carácter departamental que funcionen en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 46. Adiciónese un parágrafo 3 al Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3°. Cuando el niño, adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisarías y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo al E1una vez mes. acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación.

ARTÍCULO 47. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del Artículo 5, los Artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del Artículo 27, el Artículo 28, el Artículo 29 a excepción de su parágrafo 30 y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.



PARÁGRAFO 1°. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.

PARÁGRAFO 2°. La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 48. Derogatorias. Deróguese las siguientes disposiciones:

a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los Artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del Artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia y en defecto de este por" del Artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del Artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del Artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.



b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del Artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el Artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVARES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2021

EL MINISTRO DEL INTERIOR, DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, WILSON RUÍZ OREJUEL



EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA VÍCTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ
EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, SUSANA CORREA BORRERO



SENTENCIA C505 / 2014.

Reconoce la competencia e idoneidad del profesional en Desarrollo Familiar en el marco de la ley 1098 de 2006

Según el portal Ámbito Jurídico, mediante esta sentencia los profesionales en desarrollo familiar pueden postularse, al igual que los trabajadores sociales, para integrar los comités de adopción y los equipos interdisciplinarios de las defensorías y comisarías de familia que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional, al declarar contraria a la norma la expresión "trabajador social" contenida en el parágrafo 2º del artículo 73, inciso 2º del artículo 79 e inciso 2º del artículo 84 de la Ley 1098 del 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, siempre y cuando se entienda que esta también incluye a los profesionales en Desarrollo Familiar.

Según el alto tribunal, en este caso hubo una omisión legislativa relativa, pues se excluyó de manera injustificada a los mencionados profesionales sociales, lo que vulneró sus derechos a la igualdad, al trabajo y a la libertad de elegir profesión u oficio, entre otros, frente a los trabajadores sociales, quienes sí están contemplados de forma taxativa en las disposiciones censuradas (https://www.ambitojuridico.com/noticias)

Así mismo, señaló que se generan efectos restrictivos respecto al ejercicio de la profesión de un grupo de personas, que no guardan consonancia con la razonabilidad y proporcionalidad que estas medidas legislativas deben sustentar.



Por lo tanto, teniendo en cuenta las funciones por desempeñar en las instancias de bienestar social y los conocimientos y aptitudes que los desarrollistas familiares poseen, estos no pueden ser excluidos, en razón a la relación directa, clara e inequívoca que guarda su perfil profesional con la actividad, advirtió el alto tribunal (https://www.ambitojuridico.com/noticias).

A continuación, se presenta un extracto de la sentencia.

La Corte constata que las disposiciones legales son contrarias a los postulados constitucionales por generar efectos restrictivos frente al ejercicio de la profesión de un grupo: desarrollistas familiares, y que dicha limitación no guarda consonancia con la razonabilidad y proporcionalidad que deben sustentar estas medidas legislativas cuando se regula el ejercicio de una profesión u oficio. Sin embargo, la consecuencia jurídica a aplicar no será la de declarar la inexequibilidad de las normas parcialmente acusadas. Lo anterior, por cuanto, como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado en varias oportunidades, si la Corte en ejercicio del control abstracto de inconstitucionalidad puede excluir la interpretación o interpretaciones de la norma que sean irrazonables a la luz de los valores, principios y derechos contenidos en la Carta, en virtud del principio de conservación del derecho y del respeto por el principio democrático, debe preferir esta opción y mantener la norma bajo la interpretación que la haga compatible con la Constitución Política, de esta forma, además garantiza su supremacía en el orden interno.



En esta oportunidad la Sala Plena observa que la interpretación de los artículos 73, 79 y 84, parcialmente acusados, al determinar que los Comités de Adopción, y los equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia, deben estar integrados, entre otros profesionales por un "trabajador social", no debe entenderse de manera taxativa, ante los efectos discriminatorios que ello conlleva, sino que debe entenderse en el sentido de que los desarrollistas familiares también pueden postularse para estos cargos, en razón a la relación directa, clara e inequívoca que guarda su perfil profesional con las funciones a desempeñar en las instancias a las que se viene haciendo referencia en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Cabe anotar que la Sala no extiende el entendimiento de las normas objeto de reproche a todas las profesiones sociales, pues, en este caso los demandantes lograron establecer una comparación concreta frente a la profesión social de desarrollo familiar.

A partir de esta argumentación, giró el análisis de constitucionalidad por omisión legislativa relativa durante el cual se estableció que teniendo en cuenta el perfil profesional de los desarrollistas familiares no había razón que justificara su exclusión para integrar los Comités de Adopción, y los equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia con carácter obligatorio -no facultativo como se encuentra consagrado en la actualidad- más aún, cuando su objeto de estudio específico es la familia y que mientras



adelantan sus estudios superiores uno de las competencias formativas que adquieren es la de intervenir en los procesos de restablecimiento de derechos de los menores de edad. Por tanto, en aplicación del criterio de afinidad, la inclusión en la norma de otras profesiones sociales sólo procederá, en la medida en que se demuestre que existe una relación directa, clara e inequívoca, entre el respectivo perfil profesional y las funciones asignadas a los Comités de Adopción y equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia, tal y como aconteció en el presente caso frente a la profesión de desarrollo familiar.

COMITES DE ADOPCIONES DEL ICBF-Integración.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos.

CONCEPTO DE VIOLACION EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Características/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
POR OMISION LEGISLATIVA-Jurisprudencia
constitucional/DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD OMISION LEGISLATIVA
ABSOLUTA-Incompetencia de la Corte



Constitucional/OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Concepto/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA-Condiciones/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Exigencias.

DERECHO FUNDAMENTAL A ESCOGER PROFESION U OFICIO-Contenido.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA PARA REGULAR EL EJERCICIO DE PROFESION U OFICIO MEDIANTE LA EXIGENCIA DE TITULOS DE IDONEIDAD-Jurisprudencia constitucional.

INTERVENCION DEL LEGISLADOR PARA REGULAR EL EJERCICIO DE PROFESION U OFICIO-Justificación.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA PARA REGULAR EL EJERCICIO DE PROFESION U OFICIO-Límites.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Elementos esenciales que deben concurrir para su procedencia.

Para la verificación de un cargo por omisión legislativa relativa deben concurrir los siguientes elementos:



"(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador".

PROFESION DE TRABAJO SOCIAL-Campo de acción/PROFESION DE DESARROLLO FAMILIAR-Campo de acción.

COMITES DE ADOPCION DEL ICBF Y EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE LAS DEFENSORIAS Y COMISARIAS DE FAMILIA-Limitación del ejercicio de la profesión a los desarrollistas familiares (SIC).

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Corresponde al legislador otorgar el mismo trato jurídico a todas aquellas situaciones que pueden ser comparadas y establecer las



diferenciaciones cuando se trate de situaciones fácticas disímiles/TEST DE RAZONABILIDAD-Etapas.

La jurisprudencia ha precisado, de manera invariable, que en desarrollo del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, corresponde al legislador otorgar el mismo trato jurídico a todas aquellas situaciones que pueden ser comparadas, así como establecer las correspondientes diferenciaciones cuando se trate situaciones fácticas disímiles. Se busca así establecer en cada caso "i.) si se está frente a supuestos de hecho diversos o si estos son comparables; ii.) si el fin perseguido por la norma es un fin legítimo a la luz de la Constitución; iii.) si los supuestos de hecho estudiados, la finalidad perseguida y el trato desigual otorgado guardan una coherencia o eficacia interna, es decir una racionalidad entre ellos; iv.) si el trato desigual es proporcionado. La necesidad de que exista proporcionalidad entre los medios y los fines perseguidos por la norma ha sido también resaltada por la jurisprudencia, que ha propuesto tres pasos para resolverlo: así entonces, a) medios escogidos deben ser adecuados para la consecución del fin perseguido; b) los medios empleados deben ser necesarios para la consecución de ese fin y, c) los medios empleados deben guardar proporción con los fines perseguidos, esto es, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes.



NORMA SOBRE COMITES DE ADOPCION DEL ICBF Y EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE LAS DEFENSORIAS Y COMISARIAS DE FAMILIA-Ausencia de justificación y objetividad genera para los profesionales en desarrollo familiar una desigualdad negativa frente a los profesionales en trabajo social.

PROHIBICION DE DISCRIMINACION EN RAZON A LA PROFESION-Contenido y alcance

Referencia: expediente D-10029

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 73, 79 y 84 (parciales) de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"

Actores: Ricardo Gómez Giraldo y María Carmenza Quintero Cardona.

Magistrado Ponente:

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)



ESTATUTOS CONALDEFA. Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar

CAPÍTULO I

RAZÓN SOCIAL, NATURALEZA, DOMICILIO, ESTRUCTURA, DURACIÓN CLASE DE ASOCIADOS

Artículo 1. Razón Social y Naturaleza. Créase el COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, el cual utilizará la sigla CONALDEFA como una corporación de carácter permanente, de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, con las funciones públicas asignadas por la Ley, constituida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 38 de la Constitución Política de Colombia, en observancia del principio democrático.

De acuerdo con la ley 2336 del 11 de octubre de 2023, CONALDEFA es la única entidad asociativa que representa los intereses profesionales del área de Desarrollo Familiar, conformado por el mayor número de asociados activos de esta profesión, cuya finalidad es promover, defender y potenciar el ejercicio de la Profesión en Desarrollo Familiar y el estatus profesional.



En ningún momento sus bienes, beneficios, valorizaciones, excedentes o créditos ingresarán al patrimonio de personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO: Para los efectos que preceden, se entiende como Profesional en Desarrollo Familiar toda persona que acredite formación académica a nivel profesional mediante la presentación del título respectivo, prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe, sea en el contexto urbano o rural, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

Articulo 2. Domicilio y Estructura. Su domicilio será la ciudad de Manizales, la estructura básica del colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, lo componen, la Asamblea general de colegiados y la Junta Directiva.

Artículo 3. Asociados del Colegio.

De acuerdo con el 3º de la ley 2336/23 se reconoce la calidad de profesional en Desarrollo Familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional en Desarrollo Familiar expedido por una Institución de Educación Superior



(IES) reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior.

Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, otorgado por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competente en el país de origen y que cuenten con lo convalidación del título obtenido por las autoridades competentes en los casos previstos en la ley y normas concordantes.

Artículo 4. Asociados del Colegio.

Colegio Para ser asociados Nacional Profesionales en Desarrollo Familiar se requiere: según el art. 6°. De la Ley 2336 de 2023 "acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe, sea en el contexto urbano o rural, interinstitucionalidad aportando desde la al cumplimiento de las demás interdisciplinariedad, disposiciones de ley y obtener la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

Parágrafo. El término establecido por el presente artículo es un requisito mínimo, en tal sentido las



Instituciones de Educación Superior, en el marco de la autonomía universitaria, podrán definir periodos más extensos de práctica para el otorgamiento de sus títulos profesionales.

Artículo 5. Clases de Asociados. Existen 3 clases de asociados del COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR:

- 5.1 MATRICULADOS, aquellos que en virtud del artículo 7 de la Ley 2336 de 2023 deben realizar este proceso como requisito previo para obtener su tarjeta profesional.
- 5.2 COLEGIADOS, quienes en virtud del funcionamiento del colegio se han asociado y realizarán los aportes definidos por la Asamblea General, de manera voluntaria.
- 5.3 HONORARIOS, designados por la Junta Directiva, en razón de sus aportes a los estudios de familia, intervención, educación o mediación familiar o tengan méritos suficientes para ostentar dicha designación. Cuando la distinción recaiga sobre un colegiado, esta se hará sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en tal calidad le correspondan.

Artículo 6. Elegibilidad, aplicación y admisión



La admisión de los asociados del COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR se sujetará al siguiente procedimiento de ingreso y aportes, de acuerdo a su condición: matriculados, colegiados u honorarios.

- 6.1 Los MATRICULADOS, quienes deben realizar su asociación como requisito previo para obtener su tarjeta profesional realizando por una vez, un aporte correspondiente al 15% de un salario mínimo legal mensual vigente.
- 6.2 Los COLEGIADOS, quienes una vez matriculados, quieran recibir los beneficios del COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, realizarán un aporte anual correspondiente al 10% de un salario mínimo legal mensual vigente. Su pertenencia es voluntaria.
- 6.3 Los HONORARIOS, estarán exentos de los aportes anuales que le corresponderían como Colegiado.

PARÁGRAFO. La solicitud de admisión debe ser elevada a la Junta Directiva acompañada de una fotocopia de la cédula de ciudadanía, fotocopia del acta de grado o del diploma que lo acredite como profesional en desarrollo familiar o título de posgrado relacionado, otorgados por una institución de educación superior o en caso de título



extranjero copia del acto administrativo de convalidación de título expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7. Finalización de la condición de asociado:

- 7.1 La condición de asociado, finalizará cuando se de cualquiera de los siguientes casos:
- 7.1.1 Por renuncia voluntaria, previa comunicación por escrito a la Junta Directiva con una antelación de 15 días hábiles.
- 7.1.2 Por expulsión solicitada por la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General, respetando el debido proceso, legalidad y legitimidad procesal.
- 7.1.3 Una vez agotado el procedimiento por no pago de la cuota anual establecido en el Artículo 20 de los presentes estatutos.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS COLEGIADOS Y HORNORARIOS

Articulo 8. Son derechos de los asociados colegiados y honorarios:



- 1. Elegir y ser elegido en los distintos organismos representativos del Colegio.
- 2. Utilizar los servicios, la asesoría y la orientación que el Colegio preste, dentro de las reglamentaciones que al efecto se expidan.
- **3.** Por conducto de los comités respectivos, presentar al Colegio Profesional las iniciativas que consideren convenientes para beneficio del gremio.
- **4.** Los demás que les conceden la ley, los estatutos y el reglamento del Colegio.

Artículo 9. Son obligaciones de los asociados colegiados y honorarios:

Los asociados colegiados y honorarios del COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR deberán:

- 1. Cumplir los estatutos del COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMLIAR y promover sus objetivos.
- 2. Ejercer como profesional en Desarrollo Familiar y las demás acciones inherentes a su actividad, dentro de los



más altos niveles normativos de carácter ético y con sentido de solidaridad gremial.

- 3. Cumplir el Código Deontológico y Ético del Profesional en Desarrollo Familiar establecido en la ley 2336/23 y las demás disposiciones contenidas en la ley.
- 4. Para los colegiados, pagar los aportes anuales establecidos en los presentes estatutos.

CAPITULO II

Artículo 10. Objeto general social. EL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, es la única entidad asociativa que por disposición legal representa los intereses profesionales del área de Desarrollo Familiar, conformado por el mayor número de asociados activos de esta profesión, tiene como objeto la unión y agremiación de los profesionales en Desarrollo Familiar. El estudio, la investigación, la divulgación, el perfeccionamiento del Desarrollo familiar como disciplina y promoción del adecuado ejercicio profesional.

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR



Son funciones del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar:

- 1. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar.
- 2. Promover la comunicación y cooperación entre las asociaciones de profesionales en desarrollo familiar o sus equivalentes y contribuir a su desarrollo.
- 3. Velar por el cumplimiento del Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar conforme a la Legislación Colombiana.
- 4. Promover la aplicación del Desarrollo Familiar, como un medio para comprender la realidad y la problemática de la familia en el ámbito nacional e internacional y contribuir a la formulación de políticas y alternativas orientadas al mejoramiento de su calidad de vida y la de cada uno de sus asociados, así como al bienestar de las familias y comunidades sobre las cuales los profesionales en desarrollo familiar intervienen.



- 5. Promocionar el desarrollo familiar y su aplicación en lo que respecta a la formación profesional y al estatus profesional en desarrollo familiar.
- 6. Estudiar y promover la integración normativa relacionada con la profesión, de acuerdo con las responsabilidades que otras normas y las evoluciones económicas y sociales les impongan para fomentar así sus campos de acción, protegiendo el ejercicio profesional y desarrollando la preparación requerida y las competencias necesarias para responder a las oportunidades que en este escenario se presenten.
- 7. Gestionar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales para la promoción del desarrollo familiar.
- 8. Establecer alianzas con personas o entidades nacionales o extranjeras, de carácter público o privado que se interesen en el trabajo con y para las familias en asuntos inherentes a la profesión del Desarrollo Familiar, gestionando con estas campañas, actividades o servicios conjuntos.



- 9. Promover, impulsar y gestionar la investigación para dar a conocer el desarrollo familiar como disciplina y sus aportes a los estudios de familia y las ciencias sociales.
- 10. Adelantar el acompañamiento comunitario en obras civiles y proyectos de infraestructura.
- 11. Emitir y valorar conceptos y peritajes que contribuyan a la investigación y análisis judicial en casos concretos en relación a las dinámicas y vínculos familiares.
- 12. Contratar con entidades públicas o privadas, la formulación, el diseño o la evaluación de programas y proyectos con enfoques de género o diferenciales que contribuyan al mejoramiento de las dinámicas y la calidad de vida de las familiares.
- 13. Participación en escenarios de diseño y evaluación de políticas sociales y de familia a nivel Municipal Departamental y Nacional.



- 14. Participar en la interventoría en programas sociales en el componente de familia.
- 15. Emitir directrices sobre estándares de calidad y competencias sobre el nivel de calidad de los servicios profesionales en Desarrollo Familiar.
- 16. Determinar la sede del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar.
- 17. Elegir en votación secreta en asamblea tres profesionales con mínimo siete (7) años de experiencia profesional que conformarán el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar.
- 18. Elegir en votación secreta en asamblea siete (7) profesionales con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o durante por lo menos tres (3) años haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Desarrollo Familiar legalmente reconocidas por el Estado que conformarán las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar.



- 19. Gestionar recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales.
- 20. Emitir certificados, constancias, paz y salvos y carnés, relacionados con la expedición de la Tarjeta Profesional en Desarrollo Familiar, como un registro público.
- 21. Brindar información eficaz, oportuna y sencilla a los ciudadanos acerca del trámite de la tarjeta profesional.
- 22. Habilitar consulta pública y gratuita por medios digitales o electrónicos de la información relacionada con el ejercicio profesional.

Para ello el COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR (CONALDEFA) tiene como objetivos:



- 1. Diseñar un modelo de comunicación para la identificación de contactos y constitución de redes y alianzas entre las asociaciones de profesionales y asociados.
- 2. Establecer relaciones con organizaciones nacionales e internacionales relevantes y órganos administrativos gubernamentales en Colombia y Latinoamérica.
- 3. Difundir información relativa a la profesión del Desarrollo Familiar.
- 4. Promover dentro de los profesionales en Desarrollo Familiar, el espíritu de solidaridad gremial, y velar por el ejercicio honesto de la profesión, dentro de altas normas de carácter ético.
- 5. Organizar Congresos Nacionales e Internacionales, conferencias regulares, seminarios y reuniones para los profesionales en desarrollo familiar, en todas las áreas, materias anexas y conexas.



- 6. Gestionar acciones encaminadas a desarrollar trabajos de investigación con otros grupos pares interesados en el tema de familia y el desarrollo familiar.
- 7. Recomendar al Ministerio de Educación, con base en los análisis y estudios realizados en los comités correspondientes, acerca de las políticas y planes de los diferentes niveles de formación para el mejoramiento de la competencia, pertinencia, calidad, cantidad, contenidos e intensidad, de los programas educativos de desarrollo familiar.
- 8. Dar concepto técnico al Ministerio del Trabajo sobre la definición del manual de tarifas.
- 9. Asesorar a los asociados en lo relacionado con la actividad profesional, mediante servicios, orientación e información sobre todos aquellos asuntos que les permita un mejor desempeño en el ejercicio profesional.
- 10. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar.



- 11. Colaborar con el Estado en la formulación y adopción de políticas públicas que propendan por la atención integral a las familias y su inclusión en los procesos de desarrollo económico y social del país.
- 12. Velar por la protección equitativa de los intereses de los profesionales en Desarrollo Familiar, y por el reconocimiento de sus derechos por parte del Estado y entidades privadas que diseñan e implementan programas para la intervención, educación, orientación y mediación familiar.
- 13. Velar porque el profesional en Desarrollo Familiar cumpla en el ejercicio de la profesión, con la función social que le es inherente, y actuará como su representante, cuando las circunstancias así lo exijan.
- 14. Difundir sobre el conocimiento de las normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, así como del código deontológico y ético.
- 15. Las demás funciones que le sean atribuidas por mandato legal.



EL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR podrá pedir asesoramiento a entidades, instituciones y personas naturales no afiliadas, en relación a temas específicos, de considerarlo necesario para la consecución de sus fines.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 11. La dirección del Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar estará a cargo de la Asamblea general y la Junta Directiva.

- **11.1.** La Asamblea General, que se rige la máxima autoridad y resuelve todos los asuntos concernientes al funcionamiento del Colegio de Profesionales en Desarrollo Familiar.
- 11.2. La Junta Directiva, es el órgano encargado de la ejecución de las decisiones de la Asamblea General y de la dirección de las sesiones plenarias de la Asamblea General y las demás funciones que le asignan los presentes estatutos.

Articulo 12. La Asamblea General



- **12.1** La asamblea general del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar se constituye por los asociados colegiados y honorarios.
- 12.2 La convocatoria a la Asamblea General debe hacerse al menos 30 días calendario antes de su celebración y debe contener información preliminar relativa al orden del día, lugar y fecha de la reunión. Cada asociado puede plantear mociones y puntos para el orden del día.
- 12.3. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinaria y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año, dentro de los cinco (5) primeros meses del año. Las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo solicite un asociado colegiado u honorario, argumentando la razón de su propuesta para la Asamblea.

Artículo 13. Funciones de la Asamblea General

- 13.1 Elegir la Junta Directiva por un periodo de 2 años.
- 13.2 Decidir sobre la revisión y modificación de estatutos.



- 13.3 Examinar el informe anual de la junta directiva, para su aprobación.
- 13.4 Decidir la expulsión de asociados colegiados u honorarios, siguiendo el debido proceso.
- 13.5 Revisar y aprobar los estados financieros de la vigencia.
- 13.6 Fijar las cuotas de acuerdo con las regulaciones financieras.
- 13.7 Aprobar el plan de actividades y el presupuesto para cada anualidad.
- 13.8. Ratificar o elegir miembros de la Junta Directiva.
- 13.9 Determinar la sede del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar.
- 13.10 Elegir en votación secreta en asamblea tres profesionales con mínimo siete (7) años de experiencia profesional que conformarán el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar.
- 13.11 Elegir en votación secreta en asamblea siete (7) profesionales con no menos de cinco (5) años de ejercicio



profesional o durante por lo menos tres (3) años haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Desarrollo Familiar legalmente reconocidas por el Estado que conformarán las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar.

Artículo 14. Elecciones y procedimientos

- 14.1 El presidente del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, es quien coordina y preside la Asamblea General. El quórum para la misma es la mitad más uno de los colegiados.
- 14.2 Las decisiones de la Asamblea General se denominarán acuerdos, los cuales serán aprobados con el voto de la mayoría simple de los colegiados y honorarios presentes en la Asamblea General.

Las modificaciones a los presentes estatutos, así como regulaciones financieras serán sometidas a este procedimiento.

14.3 Las votaciones sometidas a consideración de la Asamblea General, a excepción de la elección de Junta Directiva, se llevarán a cabo a través de voto secreto que será depositado en urnas dispuestas para tal fin.



A efectos de darle celeridad y economía a la gestión y toma de decisiones, la Asamblea podrá adoptar decisiones por medios electrónicos.

14.4 En las elecciones para la junta directiva del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se usará el sistema de mayoría simple.

Artículo 15. La Junta Directiva

15.1 La junta directiva se compone por presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocal y sus suplentes.

La junta directiva liderará las áreas de: Investigación, publicaciones, difusión, formación, acreditación profesional, así como el área de desarrollo y certificación profesional.

- 15.2 La junta directiva, debe reunirse al menos una vez cada 2 meses.
- 15.3 El presidente y todos los miembros de la junta directiva deben ser Profesionales en Desarrollo Familiar.
- 15.4 La Asamblea General elegirá por periodos de dos años a los miembros de la junta directiva de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 14 de los presentes estatutos



Parágrafo: El quórum de liberatorio de la junta directiva estará constituido por la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple. Cada miembro tiene un voto.

15.5 Si uno de sus miembros renuncia o se retira a mitad de su periodo, asume el cargo su suplente.

Artículo 16. De los miembros de la Junta Directiva

16.1 El presidente tiene las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, con todos los derechos y atribuciones que se deducen de las leyes, reglamentos y normas estatutarias; convocar y moderar, firmar actas, así como brindar apoyo a las Comisiones que se establezcan.
 - b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Diseñar y presentar el plan de acción y el informe anual de gestión de la junta directiva y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.
- d) Dirigir la gestión y administración del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar para el cumplimiento de sus fines.



- e) Autorizar el gasto del presupuesto acordado por la Asamblea General.
- f) Realizar el seguimiento de los acuerdos de la Asamblea General.
- g) Manifestar en forma oficial y pública la opinión del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar en los asuntos de interés profesional.
- h) Representar los intereses del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar ante los poderes públicos, así como velar por el prestigio de los profesionales en Desarrollo Familiar y la defensa de sus derechos.
- i) Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a entidades públicas o privadas. Para ello, la junta directiva podrá designar comisiones de trabajo o profesionales en Desarrollo Familiar que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.
- j) Designar los representantes del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar en los organismos, comisiones, encuentros y congresos, cuando fuera oportuno.
- k) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.



- l) Someter cualquier asunto de interés general a la deliberación y acuerdo de la Asamblea General.
- m) Organizar actividades y servicios de carácter cultural, profesional y social.
- n) Acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias de la Asamblea General.
- o) Resolver cuestiones que se presenten y tomar las decisiones necesarias para impulsar el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar y la realización de sus objetivos en los intervalos entre la Asamblea anual de socios.
- p) Resolver cuestiones que se presenten y tomar las decisiones necesarias para impulsar el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar y la realización de sus objetivos en los intervalos entre la Asamblea anual de asociados.
- q) Verificar los requisitos de ley previos a la expedición de la Tarjeta Profesional.
- r) Suscribir los actos administrativos que conducen a la expedición de la Tarjeta Profesional en Desarrollo Familiar.



PARÁGRAFO. Los actos administrativos que expide el presidente en ejercicio de sus funciones se denominarán "Resoluciones".

16.2 El vicepresidente tiene las siguientes funciones:

- a) En ausencia del presidente, asumirá las funciones de éste y tendrá las mismas atribuciones que él.
- b) Liderar todos procesos relacionados con la gestión para cumplir con las funciones relacionadas en estos estatutos.

16.3 La secretaria tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar las actas y los informes de las reuniones de la junta directiva, las que deben estar disponibles para los asociados del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar siempre presentes en la Asamblea General.
- b) Promocionar el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar para que sea conocido por los profesionales en Desarrollo familiar, motivando su asociación.



- c) Con la aprobación del presidente, convocar reuniones de la Junta Directiva.
- d) Elaborar y enviar los comunicados del orden del día de las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- e) Organizar los documentos sobre las actividades del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.
- f) Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- g) Custodiar la documentación del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar y los expedientes creados.
- h) Expedir certificaciones de oficio, a solicitud de los asociados colegiados u honorarios, u otras entidades, con el visto bueno del presidente.
- i) Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de estos a la junta directiva y al órgano competente a quien corresponda.
- j) Ejercer la jefatura funcional del personal administrativo y de servicios necesarios para la realización



de las actividades encomendadas, así como organizar materialmente los servicios administrativos.

- k) Elaborar el informe de gestión anual para aprobación en la Asamblea General.
 - 1) Las demás inherentes a su cargo

16.4 Son funciones del vocal

a) El vocal tendrá las obligaciones propias de su cargo como miembro de la Junta Directiva, así como las que surjan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta le encomiende.

16.5 Son funciones de la Tesorería:

- a) Mantener las cuentas del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.
- b) Ingresar las cuotas, pagos por servicios y donaciones. El Tesorero deberá reflejar su gestión en los libros habituales, debidamente legalizados y reintegrados, asumiendo la responsabilidad de la custodia de fondos.
- c) Presentar un presupuesto e informar de las cuentas y detalles anuales a la Asamblea General y en cada reunión de la junta directiva.



- d) Hacer los pagos con la autoridad de la Asamblea General y de acuerdo con el presupuesto.
- e) Acumular los pagos anuales de los asociados colegiados y custodiar el conjunto de documentos del Colegio y de sus asociados.

CAPITULO IV

Modificación de los estatutos, disolución y recursos.

Artículo 17. La modificación de los estatutos está sujeta a la mayoría simple de los votos de la asamblea general.

- 1. La asamblea General decide cuando surte efecto la modificación de los estatutos.
- 2. Las propuestas para la modificación de estatutos deben, ser notificadas a la junta directiva.

Artículo 18. Disolución del Colegio.

Son causas para su disolución:



- 1. Por voluntad de la asamblea general por mayoría calificada ¾ partes del total de los asociados al momento de la disolución.
- 2. Por sus estados financieros, los cuales no permiten el funcionamiento en punto de equilibrio de los procesos administrativos del colegio, para el cumplimiento de sus objetivos
- 3. Por las demás circunstancias que determina la ley.

Parágrafo 1. En caso de disolución del Colegio, y a criterio de la asamblea General, las posesiones se entregarán a instituciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social se relacione con los objetivos del colegio.

Parágrafo 2. un liquidador especial, nombrado como se indica en estos estatutos, realizara la liquidación del patrimonio social, especificaciones:

-El liquidador tendrá un suplente y ambos serán designados por la Asamblea General



-Mientras no se haga y registre el nombramiento de liquidador, actuará como tal la persona que figure como Representante Legal de la organización, y como suplente, hará el primer suplente de dicho Representante Legal

-Cuando, agotados los medios para la designación de Liquidador y su suplente, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Super Intendencia de Sociedades que se nombre por ella al respectivo liquidador.

Artículo 19. De los recursos

- 19.1 El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar tendrá como recursos económicos los pagos por matrículas, cuotas anuales de colegiatura y cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General y los ingresos por donaciones o venta de servicios en función del cumplimiento de sus propósitos misionales.
- 19.2 Cuota de Colegiatura: La cuota de colegiatura para los nuevos asociados, debe cancelarse, hasta dos meses después de aprobada la solicitud de ingreso por parte de la junta directiva.

Artículo 20. Cuota Anual



20.1. La cuota anual para los COLEGIADOS es la fijada en los presentes estatutos y debe ser cancelada los tres primeros meses del año.

20.2 Procedimiento en caso de no pago:

- 20.2.1 Aquellos colegiados que no cancelen la cuota anual en los términos acá establecidos, serán requeridos por el secretario del colegio en tres oportunidades, mediando quince (15) días hábiles entre cada comunicación, en las que se solicitará ponerse al día en su aporte o suministre información respecto de las circunstancias o motivos de su atraso.
- 20.2.2 Dado el caso que el colegiado informe dificultades de índole económico y suministre prueba sumaria de esta circunstancia, se ofrecerán facilidades para cancelar su aporte y se procederá a suscribir acuerdos de pago si es de su interés continuar como colegiado al colegio.
- 20.2.3 Una vez agotado el procedimiento establecido en el numeral 20.2.1, sin que el colegiado se hubiese puesto al día en sus aportes ni haya suministrado información y soporte de su atraso, perderá su condición como colegiado.

Artículo 21. Cuotas Extraordinarias



21.1, La junta directiva puede cobrar cuotas extraordinarias previa aprobación de la Asamblea General.

Los presentes estatutos entran en vigor desde el momento en que sean aprobados por la Cámara de Comercio de Manizales, bajo las normas legales vigentes, pudiendo ser reformados a futuro por solicitud expresa de la Asamblea General de Asociados y de acuerdo con lo aquí establecido.

Artículo 22 de la Ley 2336 de 2023 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o deroguen, regulan la creación, integrantes y las normas rectoras del proceso disciplinario a las que se sujetarán el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar.

En virtud del parágrafo 2 del Artículo 24 de la citada Ley, El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, provenientes de cuotas de matrícula, de colegiatura y las que el colegio establezca.



conaldefa@gmail.com 🔀



https://www.conaldefa.org

